



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 16 de Agosto del 2006 -- N° 335

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N° 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	191	Regístrase legalmente el Estatuto de la Comunidad La Compañía de la parroquia El Jordán, cantón Otavalo, provincia de Imbabura	12
ACUERDOS:		RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
0641 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Pre-Cooperativa de Vivienda "COFEM", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	2	9-2006-R8 Sustitúyese el último inciso del artículo primero de la Resolución N° 7-2006-R2 ...	13
SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR:		CORREOS DEL ECUADOR:	
171 Reconócese la constitución legal del Comité Cantonal de Gestión para la Administración de las Cuencas de los Ríos Catamayo - Playas, con domicilio en la ciudad de Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja	10	2006-269 Apruébase la emisión postal denominada: Sociedad de Asistencia Italiana-Garibaldi	14
185 Regístrase legalmente el Estatuto de la Nacionalidad Andoa de Pastaza del Ecuador "NAPE", ubicada en la provincia de Pastaza	11	2006-270 Autorízase la realización de un acto conmemorativo por el "Día del Empleado Postal"	15
187 Regístrase legalmente el Estatuto de la Comunidad Pucará Desaguadero de la parroquia Eugenio Espejo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura	12	PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO	
		- Extractos de consultas del mes de junio	15
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Gobierno Municipal de San Lorenzo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007	26

	Págs.
- Gobierno Municipal de San Lorenzo: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la tasa del cobro por metro cúbico de madera rolliza y elaborada	33
- Gobierno Municipal del Cantón Catamayo: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto de alcabala	34
- Gobierno Municipal del Cantón Catamayo: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto sobre los activos totales	38
- Gobierno Municipal del Cantón Montalvo: Que reglamenta el cobro por el acarreo de material pétreo explotado dentro de la jurisdicción cantonal	40

No. 0641

Dr. Atahualpa Medina R.
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, se ha enviado el Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente de la Pre-Cooperativa de Vivienda "COFEM", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando No. 033 CJ-LGST-AC-2005 de 9 de enero del 2006, emite informe favorable para la consecución de la personería jurídica. Estatuto que para su plena vigencia legal, ha sido modificado de conformidad con el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;

Que, el Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 017 DNC-JLT-CJ-LGST-AC-2006, de 9 de enero del 2006, remite y recomienda la aprobación del estatuto y su constitución legal;

Que, de conformidad con los artículos 7 y 154 de la Ley de Cooperativas y el artículo 121 literal a) de su reglamento general, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar los estatutos de las cooperativas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, otorgar personería jurídica a las cooperativas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas, su reglamento general,

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Pre-Cooperativa de Vivienda "COFEM", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de

Pichincha, la que no podrá apartarse de las finalidades específicas, para las cuales se constituye, ni operar otras clase de actividades que no sea la de procurar soluciones habitacionales para sus socios, bajo las prevenciones señaladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA
"COFEM"

TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO, RESPONSABILIDAD,
DURACION Y FINALIDAD

Art. 1.- Constitúyese, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, la Cooperativa de Vivienda "COFEM", la misma que se registrará por la Ley de Cooperativas y su reglamento general, por los postulados y principios de cooperativismo universal y por los reglamentos internos que se dictarán para su aplicación.

Art. 2.- La responsabilidad de la cooperativa ante terceros está limitada a su capital social; y la de sus socios, personalmente, al capital que hubiere suscrito en la entidad.

Art. 3.- La duración de la cooperativa será indefinida, sin embargo podrá disolverse o liquidarse por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Cooperativas, su reglamento general o en el presente estatuto.

Art. 4.- Las finalidades principales de la cooperativa son:

- Procurar la consecución de viviendas para sus afiliados, intercediendo para efecto ante organismos de financiamiento, sean estos nacionales o extranjeros;
- Suministrar la máxima ayuda moral y económica a sus asociados en caso de desgracia por enfermedad o imposibilidad física para el trabajo;
- Procurar para los diferentes proyectos habitacionales la selección de uno o varios lotes de terreno para destinarlos a local social en provecho de la cooperativa u otros servicios de beneficio comunal;
- Realizar la construcción del local y otros servicios que se mencionan en el literal anterior, con la aportación económica y por igual de los asociados de la cooperativa, consiguiendo para el efecto, el crédito necesario y a largo plazo de la o las instituciones que financien las obras de urbanización y construcción de los proyectos habitacionales;
- Procurar por todos los medios a su alcance, el progreso económico-social de todos sus asociados;
- Arbitrar los medios a su alcance para poner en marcha diferentes sistemas de operación y financiamiento para la ejecución de sus planes habitacionales;
- Adquirir equipos, enseres, materiales y cualquier otra clase de implementos que sean necesarios para la realización de sus propósitos;
- La cooperativa procurará la mayor culturización de sus asociados en materia de cooperativismo, para lo cual fomentará el espíritu de solidaridad y disciplina entre sus miembros, mediante cursos, conferencias y literatura

escrita que difunda los principios, doctrina y métodos de cooperativismo para alcanzar el éxito en las gestiones propuestas; e,

- i) Integrarse al movimiento cooperativo nacional e internacional.

TITULO II

DEL REGIMEN ECONOMICO

Art. 5.- El capital social inicial está compuesto por la cuota de ingreso no reembolsable de USD 50, por cada socio y por los certificados de aportación de USD 100 cada uno. Los socios estarán obligados a suscribir por lo menos el cincuenta por ciento del capital suscrito por concepto de certificados de aportación. Siendo el capital pagado al menos la suma de USD 50 que corresponde al 50% de las aportaciones suscritas y cancelar el saldo en el plazo que determine el Consejo de Administración.

Art. 6.- El capital de la cooperativa se formará:

- a) Por la cuota de la admisión obligatoria y no reembolsable de USD 50;
- b) Por las aportaciones de los socios y las multas que se impusieren;
- c) Por créditos obtenidos por la cooperativa, en instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeros;
- d) Por los certificados de aportación suscritos por los socios;
- e) Por subvenciones, legados, donaciones y herencias que le fueren asignados en beneficio de inventario;
- f) Por las cuotas extraordinarias que se fije en la asamblea general para fines determinados;
- g) Por los excedentes anuales no repartibles, de conformidad con la ley; y,
- h) En general de todos los bienes muebles e inmuebles que por cualquier otro concepto, adquiera la cooperativa.

Art. 7.- Las aportaciones de los socios estarán representadas por los certificados de aportación, los mismos que serán nominales, indivisibles y de USD 10 cada uno, transferibles solamente entre socios o a favor de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración. Los socios pagarán mensualmente un certificado de aportación de USD 10 mediante el pago directo en la cuenta corriente que la cooperativa mantenga en uno de los bancos de la localidad.

Art. 8.- Los certificados de aportación pagados por los socios servirán como garantía de sus aportaciones crediticias con la cooperativa.

Art. 9.- Las condiciones bajo las cuales deberá operar la cooperativa con sus asociados, en relación a préstamos, intereses, garantías, plazos, etc., serán reguladas y fijadas en el reglamento interno, el cual será elaborado y aprobado dentro de los 60 primeros días, a partir de la fecha de inscripción de los presentes estatutos, el mismo que estará de acuerdo con la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 10.- Ningún socio podrá enajenar, ceder, gravar o explotar en provecho personal todo o parte del capital social; tampoco podrá compensar sus deudas a la cooperativa con certificados de aportación, salvo en el caso de separación del mismo o liquidación de la entidad.

Art. 11.- La cooperativa evaluará periódicamente sus bienes, si estos hubieren aumentado su valor, los socios recibirán un certificado de aportación, salvo en el caso de separación del mismo o liquidación de la entidad.

Art. 12.- El año económico de la cooperativa comenzará el primero de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre; pero los balances y memoria se elaborarán semestralmente y serán sometidos a consideración de la asamblea general, previo el visto bueno del Consejo de Administración y el de Vigilancia. Estos documentos estarán a disposición de los socios en la oficina de la cooperativa por lo menos con ocho días de anterioridad a la fecha de realización de la asamblea general.

Art. 13.- Los excedentes estarán constituidos por la utilidad neta que tuviere la cooperativa en sus operaciones y negocios, dentro del ejercicio económico de cada año.

Art. 14.- La cooperativa distribuirá sus excedentes entre los socios después de efectuar el balance correspondiente al final del año económico.

Art. 15.- Los certificados de aportación íntegramente pagados, devengarán el interés del 5% anual, que se pagará de los excedentes si los hubiere.

- a) Antes de repartir los excedentes se deducirá del beneficio bruto los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles en general y los certificados de aportación y la bonificación a los empleados de la cooperativa de acuerdo al Código del Trabajo.

Art. 16.- Hechas las deducciones indicadas, cuando menos un 20% de los excedentes netos se destinará a incrementar al fondo irrepatriable de reserva, hasta igualar el monto de reserva del capital social y una vez obtenida esta igualación el incremento se hará indefinidamente con por lo menos el 10% de los excedentes. Otro 5% de los mismos se destinará a fondos de educación y un 5% más para previsión y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios que no tengan un destino específico.

Art. 17.- Cuando los socios aportaren bienes a la cooperativa, éstos serán valuados especialmente en dinero, teniendo el socio derecho de tantos certificados de aportación según el valor de dichos bienes.

Art. 18.- El capital social podrá ser aumentado por la admisión de nuevos socios o por el pago de nuevas aportaciones, pudiendo disminuir por renuncia, exclusión o fallecimiento de los socios.

Art. 19.- Capital social no podrá en ningún caso, ser reducido por debajo del capital inicial sin decisión de la asamblea. En caso de recibir préstamos de entidades oficiales o de organismos de crédito, particulares. El capital social no podrá ser reducido por debajo de la cantidad constante a la época de obtención de dicho crédito.

Art. 20.- La asamblea general ordinaria podrá resolver que no se entregue a los socios los intereses de los certificados de aportación, los excedentes o ambas cosas, a fin de capitalizar a la cooperativa, pero en este caso la institución deberá entregarles el valor del equivalente de dichos valores en certificados de aportación previas las deducciones establecidas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 21.- Son socios de la Cooperativa de vivienda "COFEM", las personas que hayan suscrito el acta de constitución de la sociedad cooperativa, o que habiendo ingresado posteriormente, se ciñan a la norma de estos estatutos y reglamento interno, así como también a Ley y Reglamento General de Cooperativas.

Art. 22.- Para ser socio se requiere:

- a) Ser legalmente capaz;
- b) Presentar solicitud escrita y ser aceptado por el Consejo de Administración;
- c) Presentar con la solicitud un certificado del Registro de la Propiedad en el que conste, que ni él ni su cónyuge poseen casa en propiedad;
- d) Adquirir los certificados de aportación necesarios al plan de financiamiento establecido;
- e) Pagar la cuota de admisión no reembolsable;
- f) Pagar cumplidamente las cuotas, ordinarias, extraordinarias, multas impuestas y en especial sus compromisos por certificados de aportación;
- g) Observar buena conducta y colaborar estrictamente con los directivos de la cooperativa, para realizar labor efectiva en beneficio de los socios; y,
- h) Los demás requisitos establecidos en el Reglamento Especial para la Aceptación y Registro de Nuevos Socios, publicado en el R. O. No. 771 de 17 de septiembre de 1991.

Art. 23.- No podrán ser socios de la cooperativa:

- a) Las personas que hubieren defraudado en cualquier institución pública o privada o que hayan sido expulsados de otras cooperativas por falta de honestidad y probidad; y,
- b) Aquellas personas que personalmente o por su cónyuge pertenezcan a otra cooperativa de la misma clase o línea.

Art. 24.- Las personas que sean admitidas como socios de la cooperativa con posterioridad a la aprobación de este estatuto serán personalmente responsables de todas las obligaciones contraídas por la entidad, con anterioridad a la fecha de su ingreso. Así como deberán cubrir la cuota de ingreso y las amortizaciones que hayan cubierto los socios fundadores, que estarán debidamente contabilizadas.

Art. 25.- Son deberes y derechos de los socios:

- a) Pagar al momento de adquirir los certificados de aportación, por lo menos el 50% al contado de su valor total;
- b) Concurrir puntualmente a las sesiones de asamblea general ordinaria y extraordinaria;
- c) Cumplir con las resoluciones de los organismos directivos;
- d) Cumplir con las disposiciones de los estatutos y reglamento interno de la cooperativa, así como la ley y su reglamento general;
- e) Pagar los aumentos del capital acordados por la asamblea general;
- f) Cumplir las comisiones que se le encomendaren;
- g) Interesarse por la buena marcha de la institución, concurriendo a reuniones y fomentando el espíritu de comprensión entre los socios;
- h) Hacer uso de los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones autorizadas por los estatutos y reglamento interno;
- i) Elegir y ser elegido para formar parte de los diferentes organismos de la cooperativa;
- j) Percibir la parte correspondiente de los excedentes y el interés del 5% sobre los certificados de aportación;
- k) Presentar al Consejo de Vigilancia quejas fundamentadas y con documentación suficiente por infracciones de los administradores y empleados de la cooperativa; y,
- l) Beneficiarse con todo lo demás a que tenga derecho por las disposiciones legales.

Art. 26.- Los derechos acordados en los literales h), i), j) y l) del artículo anterior, sólo podrán ser ejercidos por los socios que estuvieren al día en el cumplimiento de todas las obligaciones para con la cooperativa.

Art. 27.- La calidad del socio se pierde en los siguientes casos:

- a) Por retiro voluntario;
- b) Por expulsión por pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio;
- c) Por exclusión; y,
- d) Por fallecimiento.

Art. 28.- El socio de la cooperativa podrá retirarse voluntariamente, en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar por escrito una solicitud al Consejo de Administración, el mismo que podrá negar dicho retiro cuando el pedido proceda de confabulación o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado con las penas de exclusión o expulsión en segunda instancia, ya sea por el Consejo de Administración o por la asamblea general.

Art. 29.- La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por duplicado. La cooperativa devolverá al peticionario con fe de presentación suscrita por el Secretario del Consejo de Administración.

Art. 30.- Una vez que el Consejo de Administración considerare y acepte la petición de retiro voluntario, ordenará la liquidación de los haberes, la misma que se efectuará dentro de los 30 días subsiguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación.

Art. 31.- En caso de la pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el término de 30 días cumpla con el requisito o requisitos que le faltaren; y, en caso de que no lo hicieran dispondrá su separación, ordenando la liquidación de sus haberes de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

La asamblea general podrá ampliar el plazo antedicho en casos excepcionales de calamidad doméstica y fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta las circunstancias y gravedad.

Art. 32.- En caso de retiro o cesión de la totalidad de los certificados de aportación, automáticamente queda el socio separado de la entidad y se ordenará la liquidación de los haberes que le corresponden, de conformidad con las disposiciones legales.

Art. 33.- La cooperativa no podrá excluir a ningún socio sin que él haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el uso de sus derechos hasta que haya resolución definitiva en su contra.

Art. 34.- El Consejo de Administración o la asamblea general antes de resolver sobre la exclusión de un socio, citará a éste para que presente todas las pruebas a su favor en relación con los motivos que se le inculpen y dándole un plazo para el efecto.

Art. 35.- La exclusión del socio será acordada por el Consejo de Administración o la asamblea general, en los siguientes casos:

- a) Por infringir en forma reiterada las disposiciones constantes tanto en la Ley y Reglamento General de Cooperativas como en el presente estatuto y siempre que no sean motivos para la exclusión; y,
- b) Por incumplimiento en el pago del valor o saldos de los certificados de aportación, luego de haber sido requerido el socio, por más de tres ocasiones y por escrito, por parte del Gerente.

Art. 36.- El Consejo de Administración, y la asamblea general, podrán resolver la exclusión por expulsión de un socio, previa la comprobación suficiente y por escrito de los cargos establecidos contra el acusado, en los siguientes casos:

- a) Por actividad política o religiosa, en el seno de la cooperativa;
- b) Por mala conducta notoria, por malversación de fondos de la entidad, o delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas;

- c) Por agresión de obra a los dirigentes de la cooperativa siempre que la misma se deba a asuntos relacionados con la entidad;
- d) Por la ejecución de procedimientos desleales a los fines de la cooperativa; así como por dirigir actitudes disociadoras en perjuicio de la misma;
- e) Por operaciones ficticias o dolosas realizadas en perjuicio de la cooperativa, de los socios o de terceros;
- f) Por servirse de la cooperativa; y,
- g) Por haber utilizado a la cooperativa, como forma de explotación o engaño.

Art. 37.- Cuando la asamblea general sea la que excluye directamente al socio, éste podrá apelar de la decisión a la Dirección Nacional de Cooperativas, de cuya decisión no habrá recurso.

Art. 38.- Los socios separados voluntariamente o excluidos, no serán responsables de las obligaciones contraídas por la cooperativa con posterioridad a la fecha de separación o exclusión.

Art. 39.- En caso de fallecimiento de un socio, los haberes que le correspondan por cualquier concepto, serán entregados a sus herederos, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general; o en su defecto las obligaciones, deberes y derechos serán transferibles a su cónyuge y a falta de ella, a sus hijos.

Art. 40.- La malversación de fondos de la entidad, los delitos contra la propiedad, el honor, la vida de las personas, solamente podrán comprobarse con sentencia ejecutoriada dictada por los jueces comunes en los pertinentes juicios penales seguidos para el efecto.

TITULO IV

ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA

Art. 41.- Son organismos de la cooperativa:

- a) La asamblea general;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) El Gerente; y,
- e) Las comisiones especiales debida y legalmente constituidas.

SECCION PRIMERA

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 42.- La asamblea general es la máxima autoridad de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias tanto para los demás organismos directivos como para los socios de la entidad, siempre que las mismas no impliquen violación de la Ley de Cooperativas, de su reglamento general o del presente estatuto.

Art. 43.- La asamblea general se compone de los socios reunidos en sesión plenaria y en goce de sus derechos. En la primera citación, el quórum se forma con la mitad más uno de los socios, por sí o legalmente representados. El socio que por causa justa no pueda concurrir a una asamblea general, podrá delegar a otro socio, esta delegación se le dará por escrito y debidamente firmada. En la citación que se le haga para la asamblea general, además de señalar el orden del día, la hora, lugar y fecha de reunión, se podrá indicar que de no haber el quórum reglamentario para la hora indicada, los socios quedarán citados por segunda vez, para una hora después de la primera citación y la asamblea se realizará con el número de socios que haya entonces; número que en todo caso no puede ser menor al 10% de la totalidad de socios. Siendo obligatorio para todos los socios las resoluciones que se adopten.

Art. 44.- Las resoluciones de la asamblea general serán aprobadas por mayoría de votos, esto es la mitad más uno, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 45.- La asamblea general se reunirá ordinariamente tres veces al año, en los días lunes de los meses de enero, julio y diciembre, y extraordinarios, cuando fuere convocado por propia iniciativa del Presidente, a solicitud del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Gerente o de la tercera parte de los socios.

Art. 46.- En las asambleas extraordinarias, solo se tratarán los asuntos específicos para los que se haya convocado.

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de la asamblea general:

- a) Aprobar y reformar el presente estatuto así como su reglamento interno, de acuerdo a las normas legales;
- b) Aprobar el Plan de Trabajo Anual de la Cooperativa;
- c) Autorizar la adquisición de bienes, la enajenación o gravamen total o parcial de ellos, que servirán exclusivamente para un programa habitacional;
- d) Decretar la distribución de los excedentes de conformidad con la Ley de Cooperativas y aprobarlos o rechazarlos;
- e) Elegir y remover con causa justa, a los miembros de los consejos de Administración, de Vigilancia y de las comisiones especiales;
- f) Relevar de sus funciones al Gerente y a los demás miembros del directorio, con causa justa;
- g) Conocer los balances semestrales y los informes económicos relativos al desenvolvimiento de la cooperativa, aprobarlos, reprobarlos o hacer las observaciones que estimare convenientes;
- h) Acordar la disolución de la cooperativa, su fusión con otra u otras, y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa, cuya afiliación no sea obligatoria;
- i) Autorizar la emisión de certificados de aportación;
- j) Resolver en apelación, sobre las reclamaciones o conflictos de los socios entre sí, o de éstos con cualquiera de los organismos de la cooperativa;
- k) Fijar las cuotas extraordinarias para fines determinados; y,

- l) Asumir todas las demás atribuciones que contempla la Ley y Reglamento General de Cooperativas, en el presente estatuto y en los reglamentos internos que se dictaren.

Art. 48.- Para decretar la disolución o fusión de la cooperativa, se requerirá de las dos terceras partes de votos de los socios, reunidos en asamblea general.

Art. 49.- La asamblea general estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuará en la Secretaría el Secretario de la cooperativa, a falta de éste, se nombrará un Secretario ad-hoc, el mismo que será designado por el Presidente de la asamblea; en todo caso, las actas serán suscritas por quien actúe como Secretario de la asamblea. De no observarse este procedimiento, dicha asamblea no tendrá la calidad de tal y sus resoluciones no causarán ejecutoria. En esta acta deberá constar si la asamblea es ordinaria o extraordinaria.

SECCION SEGUNDA

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 50.- El Consejo de Administración es el organismo directivo de la cooperativa, y estará integrado por los vocales elegidos por la asamblea general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento General de Cooperativas. Los miembros del Consejo de Administración se designará para un período de dos años, pudiendo ser reelectos por un período igual en sus funciones o indefinidamente.

Art. 51.- El Consejo de Administración designará en la primera sesión de enero, de entre sus miembros, el Presidente, el mismo que será a su vez de la cooperativa. Igualmente se elegirá los vocales suplentes que subrogarán a los principales en su orden de elección.

Art. 52.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere ser socio de la cooperativa. Cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de socio, cesará de inmediato al mandato del Consejero afectado, el mismo que será reemplazado por el suplente, por el resto del periodo para el cual haya sido nombrado.

Art. 53.- Deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y el Reglamento General de Cooperativas, así como los estatutos y reglamento interno de la entidad;
- b) Dirigir y supervigilar la marcha de la cooperativa;
- c) Aceptar o rechazar el ingreso de nuevos socios;
- d) Nombrar y remover con causa justa al Gerente;
- e) Exigir al Gerente y demás empleados que manejan fondos de la cooperativa, la caución que juzgare conveniente;
- f) Nombrar o remover con causa justa a los empleados de la cooperativa;
- g) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y sugerir a las mismas, las reformas a los presentes estatutos;

- h) Sesionar por lo menos una vez a la semana;
- i) Elaborar con los miembros de Consejo de Vigilancia el reglamento interno de la institución y poner a consideración y aprobación de la asamblea general;
- j) Presentar a la aprobación de la asamblea general los balances semestrales de la cooperativa, conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;
- k) Sancionar a los socios de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y del reglamento interno de la entidad que se dictare;
- l) Autorizar los contratos en los que intervenga la cooperativa en atención a la cuantía de los mismos;
- m) Autorizar los pagos;
- n) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación, que sólo podrá hacerse entre socios o a favor de la cooperativa;
- o) Nombrar Síndico ad-honorem de la entidad; y,
- p) Todo lo determinado en la Ley y Reglamento de cooperativas.

Art. 54.- Las resoluciones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos, cuando concurrieran solo cuatro miembros será necesario la unanimidad.

Art. 55.- El Consejo de Administración podrá multar hasta con cuatro salarios mínimos vitales generales a los socios, suspender o expulsar a los mismos, cuando infrinjan los presentes estatutos o el reglamento interno de la entidad y dictar su resolución motivada, para conocimiento del Consejo de Vigilancia.

Art. 56.- Los miembros del Consejo de Administración son personal y pecuniariamente responsables con el Gerente del manejo de la cooperativa.

SECCION TERCERA

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 57.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Consejo de Administración y de la cooperativa:

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Administración y de la asamblea general;
- b) Firmar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de la asamblea general, conjuntamente con el Secretario y todos los documentos de trámite, papeles oficiales, que comprometen a la cooperativa;
- c) Convocar a las sesiones del Consejo de Administración y de la asamblea general;
- d) Autorizar los pagos por un mayor valor del que está autorizada la Gerencia y que sean aprobados por los dos consejos;
- e) Abrir conjuntamente con el Gerente cuentas bancarias, firmar, girar los cheques para el pago de operaciones y gastos de la cooperativa, como también los certificados de aportación y cancelar cheques;
- f) Informar a los socios de la marcha de los asuntos de la cooperativa;

- g) Dirimir con su voto los empates en las votaciones de la asamblea general; y,
- h) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa.

SECCION CUARTA

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 58.- El Consejo de Vigilancia es el organismo fiscalizador y de control de la cooperativa.

Art. 59.- El Consejo de Vigilancia estará compuesto por los vocales principales, tal como lo dispone el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. La asamblea general ordinaria, nombrará los miembros principales y suplentes, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período igual o indefinidamente, los mismos que, en la primera sesión de enero, elegirán un Presidente de entre sus miembros, el que tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar que los miembros del Consejo de Administración, el Gerente y demás empleados cumplan con sus obligaciones, se sujeten a las disposiciones de la ley y su reglamento general y reglamento interno de la cooperativa;
- b) Conocer y aprobar las operaciones que realice la cooperativa, dentro de las limitaciones consignadas en estos estatutos;
- c) Controlar que la contabilidad se lleve correctamente conforme a las normas dadas por la Dirección Nacional de Cooperativas;
- d) Poner su veto a las decisiones del Consejo de Administración cuando juzgare que no está de acuerdo a la ley, los reglamentos y estatutos o que causen pérdida a los intereses de la cooperativa;
- e) Autorizar al Gerente por intermedio del Consejo de Administración realice inversiones que pasen de los USD 1.000,00;
- f) Resolver las controversias y dificultades que se susciten entre la cooperativa y los socios, su fallo será factible de apelación ante la asamblea general;
- g) Sesionar por lo menos una vez por semana, y cumplir con todo lo dispuesto en la Ley y Reglamento General de Cooperativas y los presentes estatutos y su reglamento interno, y,
- h) Emitir su dictamen sobre la memoria y los balances semestrales, a consideración de la asamblea general.

SECCION QUINTA

DEL GERENTE

Art. 60.- El Gerente de la cooperativa será designado por el Consejo de Administración, puede o no ser socio de la cooperativa, en todo caso será caucionado, remunerado y podrá ser cooperado; durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente, tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;

- b) Organizar y dirigir la administración interna de la cooperativa, conforme a las disposiciones emitidas por el Consejo de Administración;
- c) Cumplir con las disposiciones emanadas por la asamblea general o de los consejos de Administración o de Vigilancia;
- d) Ejecutar las operaciones para las cuales está facultado legalmente, siempre que sean necesarias para el desenvolvimiento de los negocios y la buena marcha de la cooperativa;
- e) Legalizar con su firma, conjuntamente con el Presidente de la cooperativa, todos los cheques, certificados de aportación y demás documentos de la entidad;
- f) Presentar cada seis meses el informe económico y estado general de la cooperativa, ante los consejos de Administración y de Vigilancia, a la asamblea general y a la Dirección Nacional de Cooperativas;
- g) Organizar y dirigir los trabajos de contabilidad de la entidad, conforme a las disposiciones y directrices impartidas por el Consejo de Vigilancia;
- h) Elaborar las ternas para nombramientos de empleados que deban manejar fondos de la cooperativa;
- i) Elaborar, actualizar y mantener bajo su cuidado y custodia los inventarios de bienes de la entidad;
- j) Previamente al desempeño de cargo, el Gerente rendirá fianza por el monto y la forma que el Consejo de Administración lo decida, en relación con el Art. 212 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. En lo económico no podrá autorizar por sí, pagos superiores a USD 1.000,00;
- k) Concurrir a las sesiones del Consejo de Administración, en las cuales solo tendrá voz informativa, y a las del consejo de vigilancia, cuando su presencia sea requerida; y.
- l) Cumplir con las demás obligaciones y ejercer los demás derechos contemplados en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 61.- Sin rendir la caución fijada por el Consejo de Administración, ni el Gerente, ni los demás empleados que manejan fondos de la cooperativa, podrán iniciar sus funciones y cargos.

Art. 62.- La Gerencia tendrá como auxiliar inmediato un contador nombrado por el Consejo de Administración, luego de haber estudiado las respectivas ternas enviados por el Gerente.

Art. 63.- El Gerente no puede garantizar sus obligaciones personales con los bienes de la cooperativa. Tampoco podrá garantizar sus obligaciones personales de los directivos o socios con los bienes sociales.

Sin embargo, con autorización de la asamblea general, podrá garantizar las obligaciones que contradigan los directivos con entidades de crédito público o privado, en la consecución de préstamos para lograr sus fines propuestos. En caso de infringir esta disposición será responsabilidad única y exclusiva suya.

SECCION SEXTA

DEL CONTADOR

Art. 64.- Son deberes del contador:

- a) Mantener a su cargo los registros contables de la cooperativa, así como también preparar los balances semestrales para ser presentados a los consejos de Administración y Vigilancia, a la asamblea general y a la Dirección Nacional de Cooperativas;
- b) Llevar los libros y registros económicos como disponen las leyes pertinentes; y,
- c) Poner a disposición de los consejos de Administración y Vigilancia los libros de contabilidad, cuando lo soliciten.

SECCION SEPTIMA

DEL SECRETARIO

Art. 65.- El Consejo de Administración nombrará un Secretario que podrá ser o no cooperado y tendrá las siguientes funciones:

- a) Certificar con su firma las actas del Consejo de Administración y de la asamblea general, cuya redacción estará a su cargo;
- b) Tener la correspondencia de la cooperativa al día;
- c) Certificar con su firma los documentos de la cooperativa;
- d) Llevar las estadísticas de los socios y más informativos que ordene el Consejo de administración;
- e) Ordenar y cuidar el archivo de la cooperativa;
- f) Otorgar obligatoriamente con autorización de la Presidencia las certificaciones e informaciones que solicitaren, ya sean los miembros, directivos como los socios de la entidad; y,
- g) Desempeñar otros deberes que le asigne el consejo de administración, siempre que no violen las disposiciones del estatuto.

Art. 66.- El Consejo de Administración de considerarlo necesario, nombrará un Pro-Secretario, quien tendrá las mismas funciones del titular en su ausencia.

SECCION OCTAVA

DE LOS VOCALES

Art. 67.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

- a) Asistir cumplidamente a las sesiones tanto de los consejos de Administración y de Vigilancia, como de la asamblea general, sin que para esto, se requiera de notificación previa, por cuanto quedará determinado con el Reglamento Interno de la Cooperativa;
- b) Cumplir las funciones como tales y las gestiones que se les encomendaren; y,

- c) Supervigilar que los funcionarios y más empleados se sujeten a los estatutos, reglamento interno y ley de cooperativas y su reglamento general.

SECCION NOVENA

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 68.- Las comisiones especiales nombradas por el Consejo de Administración, realizarán su programa de acción dentro de las atribuciones que le concede la Ley y el Reglamento General de Cooperativas.

Art. 69.- La cooperativa, de estimarlo conveniente, podrá designar las siguientes comisiones especiales:

- a) Comisión de educación; y
- b) Comisión de asuntos sociales.

Art. 70.- Cada una de las comisiones permanentes de que habla el artículo anterior, se conformará de tres miembros elegidos en asamblea general de socios.

Art. 71.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 69, los organismos de la cooperativa pueden designar otras comisiones para fines específicos que requieran de tales, y su duración será por el tiempo que dure dicho fin.

TITULO V

DE LA EXTINCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

Art. 72.- La Cooperativa de Vivienda "COFEM", no obstante su duración indefinida, podrá extinguirse en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiere cumplido plenamente su finalidad y ese sea el deseo de todos sus socios o por lo menos de las dos terceras partes de los mismos; y,
- b) Cuando de acuerdo con la ley y su reglamento general, el Ministerio del ramo decretare su extinción o liquidación.

Art. 73.- Para resolver la liquidación de la cooperativa se sujetará a las normas establecidas en la misma Ley de Cooperativas y su reglamento general.

TITULO VI

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74.- En la asamblea general ordinaria de diciembre de cada año, los miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia, serán renovados parcialmente con 3 ó 4 y 1 ó 2 respectivamente, con los suplentes que correspondan, según el caso, los mismos que durarán dos años en sus funciones.

Art. 75.- Los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia así como el Gerente serán responsables, personales y pecuniariamente, por todas las operaciones que hicieren o dejaren de hacer en perjuicio de los intereses de la cooperativa. Esta responsabilidad no hará efectiva respecto de quienes demostraren suficientemente que se opusieron a las operaciones perjudiciales a la sociedad.

Art. 76.- Las controversias y dificultades que se presentaren entre el Consejo de Administración y la gerencia o entre estos dos y los socios, serán resueltos por el Consejo de Vigilancia, las resoluciones de éste serán susceptibles de revisión por parte de la asamblea general, a pedido de quienes se sintieren afectados. La resolución de la asamblea general será definitiva.

Art. 77.- En caso de ausencia injustificada o renuncia del Gerente, el Consejo de Administración nombrará de entre los directivos o socios, un Gerente interino, el mismo que actuará con el carácter de tal, hasta que el Consejo de Administración nombre el Gerente titular.

Art. 78.- Cuando el Consejo de Administración excluya o expulse a un socio, le notificará y citará a éste para que haga uso de su derecho de defensa.

El socio puede apelar ante la asamblea general de la resolución de exclusión o expulsión del Consejo de Administración cuya resolución será definitiva. Cuando la asamblea general excluya o expulse directamente al socio, éste podrá apelar de la resolución ante la Dirección Nacional de Cooperativas, de cuya decisión no habrá recurso.

Art. 79.- En caso de exclusión o expulsión, la cooperativa, a través de los organismos que conozcan el caso, deberá citar y notificar a los afectados en todas las instancias del proceso para que hagan uso de su legítimo derecho de defensa.

Art. 80.- No será causa de exclusión o expulsión la simple presunción de que un socio o directivo ha incurrido en delito de defraudación en contra de la entidad.

Art. 81.- Los cargos directivos de cooperativa son ad-honórem, por tanto sus titulares no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

En todo caso el Gerente, administradores y empleados de la cooperativa, gozarán de los emolumentos y sueldos acordados por los competentes organismos de la entidad.

Art. 82.- Los miembros del Consejo de Administración, consejo de Vigilancia, Gerente y empleados de la cooperativa, no podrán tener entre sí el parentesco entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 83.- Para la reforma del presente estatuto, se requerirá informe favorable del Consejo de Administración. Las reformas podrán discutirse y aprobarse en una sola sesión de asamblea general.

Art. 84.- Todos los directivos de la cooperativa deberán tener su domicilio en el cantón Quito.

Art. 85.- Sin embargo de constituir patrimonio familiar los lotes adjudicados individualmente, se anota en forma expresa que los socios beneficiarios no podrán enajenar estos lotes en un plazo de no menos de tres años contados a partir de la fecha de adjudicación.

Art. 86.- En todo lo que no estuviere prescrito en los presentes estatutos, la cooperativa, se regirá por las disposiciones constantes en la Ley y Reglamento General de Cooperativas.

SECCION SEGUNDA

No. 171

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 87.- Los directivos provisionales designados durarán hasta cuando sea legalmente aprobado el presente estatuto y adquiera personería jurídica la cooperativa y se designará por parte de asamblea general directiva definitiva.

Art. 88.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Cooperativas los socios fundadores de la cooperativa, son aquellos quienes suscriban el acta de constitución y los presentes estatutos ante la autoridad correspondiente, los que ingresaren posteriormente no están obligados a observar dichas formalidades.

Art. 89.- Los presentes estatutos entrarán en vigencia una vez que sean aprobados por el Ministerio de Bienestar Social.

Artículo segundo.- Registrar en calidad de socios fundadores de la cooperativa a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula
Ing. Franklin Rolando Medina Gavilánez	171229682-9
Arq. Diego Antonio Granda Sotomayor	171407541-1
Dr. Francisco Javier Eduardo Rigail Arosemena	090244236-7
Dr. Enrique Javier Robles Villarreal	171528196-8
Dra. Jeny Graciela Home Delgado	170681229-2
Dra. Alba Cristina Rodríguez Salazar	171422031-4
Ec. Tanya Aracelly Robles Villarreal	171302285-1
Dra. Mery Ramos Proaño	170727751-1
Dra. Verónica Gabriela Rodríguez Salazar	171528477-2
Dr. Luis Oswaldo Gómez Jurado	170956615-0
Dr. Ingo Alexander Orna Puente	171053865-1
Dr. Mario Dandy Mendoza Molina	130200683-6

Artículo tercero.- La cooperativa enviará a la Dirección Nacional de Cooperativas la certificación justificativa de la legitimidad de los ingresos de nuevos socios para que ésta registre.

Artículo cuarto.- La Cooperativa de Vivienda "COFEM", se obliga a presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas los balances semestrales de su movimiento económico.

Artículo quinto.- La Dirección Nacional de Cooperativas concede el plazo de 30 días para que la cooperativa conforme los organismos internos de la entidad, de acuerdo con el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y con posterioridad a ello remita la documentación justificativa para su registro, así como también enviará copias certificada de la caución rendida por el Gerente designado.

Artículo sexto.- Ordénese la inscripción en el registro que lleva la Dirección Nacional de Cooperativas, para que a partir de la fecha del registro quede fijado el principio de la existencia legal de la cooperativa.

Dado en el despacho del señor Subsecretario, en el Distrito Metropolitano de Quito a, 12 de enero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social Rural Urbano Marginal.

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre de 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005, en el literal k) faculta al CODENPE, "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva nacionalidad o pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No-144 de 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: Sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio No- 004 de 12 de mayo del 2006, el Presidente del **Comité Cantonal de Gestión para la Administración de las Cuencas Altas de los Ríos Catamayo-Playas**, con domicilio en la ciudad de Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja, solicita al CODENPE el reconocimiento legal del comité y de su estatuto;

Que, la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras FENOCIN, con fecha 22 de mayo del 2006 concede el aval para que el Comité Cantonal de Gestión, para la administración de las cuencas de los ríos Catamayo-Playas;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del CODENPE, mediante memorando No. 175-DFNP-CODENPE-06, con fecha 24 de mayo del 2006, emite el informe favorable para el registro del estatuto del comité; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en los decretos ejecutivos No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 727 publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la constitución legal del Comité Cantonal de Gestión para la Administración de las cuencas de los ríos Catamayo-Playas, con domicilio en la ciudad de Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja y registrar su estatuto.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice el Comité Cantonal de Gestión para la Administración de las cuencas altas de los ríos de Catamayo-Playas.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de mayo del 2006.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva CODENPE.

Sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, la Dirección Provincial de Bienestar Social de Pastaza, con Acuerdo No. 368-DP-MBS-P, el 3 de agosto del 2003, otorgó la personería jurídica a la Nacionalidad Andoa, como una Organización de Nacionalidad Andoa de Pastaza del Ecuador;

Que, la Organización de la Nacionalidad Andoa, en Asamblea General realizada los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de julio del 2005, resolvió autodefinirse como Nacionalidad Andoa de Pastaza del Ecuador y consecuentemente, ser registrado en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador en el CODENPE, con este objetivo ha presentado la solicitud correspondiente;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del CODENPE, con memorando No. 0138-DFNP-CODENPE-2006, con fecha 10 de mayo del 2006, emite el informe favorable para el registro del estatuto de la nacionalidad; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en los decretos ejecutivos No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 727 publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar legalmente el Estatuto de la Nacionalidad Andoa de Pastaza del Ecuador “NAPE”, ubicado en la provincia de Pastaza.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Nacionalidad Andoa de Pastaza del Ecuador NAPE.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 13 de junio del 2006.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva CODENPE.

No. 185

LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR CODENPE

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386 publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005, en el literal k) faculta al CODENPE, “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva nacionalidad o pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005, señala que: “Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones:

No. 187

Acuerda:

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005, en el literal k) faculta al CODENPE, “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva nacionalidad o pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005, señala que: “Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: Sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, la Comunidad Pucará Desaguadero, en Asamblea General realizada el 4 de abril del 2006, luego del proceso de análisis y en ejercicio de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política del Ecuador, se han autodefinido como comunidad indígena;

Que, el Presidente de la Comunidad Pucará Desaguadero, domiciliada en la parroquia Eugenio Espejo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, solicita al CODENPE, mediante oficio s/n de fecha 23 de mayo del 2006, el registro legal de la comunidad y su estatuto;

Que, la Federación de los Pueblos Kichwas de la Sierra Norte del Ecuador CHIJALLTA FICI, con oficio No. 010/SG. CHIJALLTA FICI con fecha 17 de mayo del 2006, concede aval y solicita que la comunidad Pucará Desaguadero sea registrada legalmente en el CODENPE;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del CODENPE, mediante memorando No. 211-DFNP-2006 con fecha 13 de junio del 2006, emite informe socio-organizativo favorable para el registro del estatuto de la comunidad Pucará Desaguadero; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en los decretos ejecutivos No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 727 publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005,

Art. 1.- Registrar legalmente el estatuto de la comunidad Pucará Desaguadero, de la parroquia Eugenio Espejo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la comunidad Pucará Desaguadero.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de su gobierno comunitario, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 14 de junio del 2006.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva CODENPE.

No. 191

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR “CODENPE”**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005, en el literal k) faculta al CODENPE, “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva nacionalidad o pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005, señala que: “Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de

raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: Sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, la comunidad La Compañía, de la parroquia El Jordán, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, comunican que luego del proceso de análisis interno y en ejercicio de los derechos colectivos se han autodefinido como indígenas, en virtud de lo cual, solicitan al CODENPE, el registro legal de la comunidad y de su estatuto;

Que, la organización Chinchaysuyu Jatun Ayllu Llaktakunapak Tantariy (Federación de los Pueblos Kichwas de la Sierra Norte del Ecuador) CHIJALLTA-FICI, con oficio No. 009-SG- de 16 de mayo del 2006; concede el aval para que la Comunidad La Compañía sea registrada legalmente por el CODENPE;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del CODENPE, mediante memorando No. 201-DFNP-CODENPE-2006 con fecha 8 de junio del 2006, emite el informe favorable para el registro; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en los decretos ejecutivos No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 727 publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar legalmente el estatuto de la Comunidad La Compañía, de la parroquia El Jordán, cantón Otavalo, provincia de Imbabura;

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la comunidad La Compañía.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de junio del 2006.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva CODENPE.

No. 9-2006-R8

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que, con fecha 9 de mayo de 2006 el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expidió la resolución No. 7-2006-R2, mediante la cual se estableció que todas las personas naturales o jurídicas, como requisito previo al inicio del trámite de importación o exportación, deberán estar registrados en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC), constar en estado activo con autorizaciones vigentes para emitir comprobantes de venta y guías de remisión y constar como contribuyente UBICADO;

Que, a fin de agilizar el proceso aduanero en armonía con las disposiciones tributarias resulta necesario aclarar el alcance de la resolución No. 7-2006-R2; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el numeral segundo del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Artículo Primero.- Sustituir el último inciso del artículo primero de la Resolución No. 7-2006-R2 por el siguiente:

“Se excluye de este requisito a las importaciones de:

- a) Pequeños paquetes postales;
- b) Efectos personales de viajero;
- c) Menajes de casa;
- d) Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
- e) Equipaje no acompañado;
- f) Las previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas; y,
- g) Los vehículos ortopédicos, aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales y materia prima para órtesis y prótesis que utilizan las personas con discapacidades, siempre que estos sean para su uso.”

Artículo Segundo.- Añádase a los requisitos previos al inicio del trámite de importación o exportación establecidos en el artículo primero de la resolución No. 7-2006-R2 el siguiente:

“Estar en la lista blanca determinada en la base de datos del Servicio de Rentas Internas”.

Artículo Tercero.- Dispónese la publicación de esta resolución en los principales medios de comunicación escrita a nivel nacional.

Cumplase y notifíquese.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, a los 6 días del mes de junio del 2006.

f.) Ing. Paulo Faidutti Navarrete, delegado del Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Ab. Teodoro Maldonado Guevara, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Presidente del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio.

Certifico.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- Fecha, 1 de agosto del 2006.- f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria del Directorio.- Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 2006-269

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA CORREOS DEL ECUADOR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617 publicado en el Registro Oficial No. 134, de fecha 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal del Ecuador, con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494 publicada en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, se transferirán y serán asumidas por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo No. 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82, de 16 de agosto del 2005, el Art. 1. sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005, se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la Ley de la materia;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "**SOCIEDAD DE ASISTENCIA ITALIANA-GARIBALDI**";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "**SOCIEDAD DE ASISTENCIA ITALIANA-GARIBALDI**" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0.90; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I. G. M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los veintiocho días del mes de julio del 2006.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva Correos del Ecuador.

No. 2006-270

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617 publicado en el Registro Oficial No. 134, de fecha 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal del Ecuador, con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494 publicada en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, se transferirán y serán asumidas por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al acuerdo No. 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial No. 82, de 16 de agosto del 2005, el Art.1, sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, en virtud al Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005, se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la ley de la materia;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1459 de 26 de julio de 1951, publicado en el Registro Oficial No. 874 del mismo mes y año, en su Art. 1, declara: "el primero de agosto de todos los años, el Día del Empleado Postal en la República";

Que, el numeral l) del Art. 11 del Orgánico Funcional de Correos del Ecuador autoriza al Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador a "Expedir reglamentos, regulaciones, acuerdos, manuales, instructivos, y otros actos administrativos necesarios para el ejercicio de la actividad institucional"; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar, la realización de un acto conmemorativo por el "Día del Empleado Postal" el día 5 de agosto del 2006, por lo que, las sucursales y agencias de CORREOS DEL ECUADOR no laborarán este día.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Recursos Humanos de Correos del Ecuador.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los veintiocho días del mes de julio del 2006.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva Correos del Ecuador.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCION DE CONSULTORIA

EXTRACTOS DE CONSULTAS

DEL MES DE JUNIO

**AMPLIACION Y PRORROGA
DE CONTRATO DE CONCESION**

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA

CONSULTA:

¿Es legal y procedente que en los contratos de concesión se prevea mediante cláusula expresa la ampliación o prórroga del contrato de así convenir a los intereses nacionales e institucionales, considerando que no existe en la legislación ecuatoriana, expresa prohibición de ello?.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a las previsiones contenidas en los artículos 76 y 79 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, considero que, dado que durante la ejecución del contrato el concedente puede modificar por razones de interés público, las características de la obra y servicios contratados, corresponde a la entidad estatal concedente la decisión de incorporar una cláusula que permita reestablecer el equilibrio económico-financiero del contrato, compensando al concesionario con dinero, en el caso de que las tarifas resultaran insuficientes, como señala el artículo 78 ibídem, modificando las tarifas o compensando al concesionario con el daño emergente y el lucro cesante.

En suma, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Modernización del Estado, los servicios públicos deben atender los intereses de los usuarios, por lo que cabe una estipulación que permita que, sobre un cierto porcentaje de inversiones adicionales requeridas al concesionario, pueda otorgarse a éste una de las compensaciones señaladas en las disposiciones reglamentarias invocadas en el párrafo inmediato supra, sin perjuicio de que, bajo la consideración debidamente sustentada técnica y económicamente en el sentido de que no resulta conveniente para los intereses de los usuarios y del propio Estado, incrementar los precios máximos de las tarifas, se pueda ampliar la vigencia del contrato, exclusivamente por el plazo necesario de amortización de las nuevas inversiones.

OF. PGE. N°: 25561 de 20-06-2006.

ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA DE AMBIENTE**CONSULTANTE:** CONGRESO NACIONAL**CONSULTAS:**

- 1.1.- “¿La señora Ministra del Ambiente tiene la posibilidad legal de ordenar algo contrario a lo que establece el RETANP y qué validez tiene esta disposición?”.
- 1.2.- “Cuando la Ministra ordena algo que el RETANP prohíbe y señala que lo hace “bajo su responsabilidad” que tipo de responsabilidad acarrea este hecho?”.
- 1.3.- “¿Puede jurídicamente la Ministra del Ambiente asumir una función cuya jurisdicción y competencia corresponde por mandato legal al Director del Parque Nacional Galápagos?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

Considero que ninguna autoridad tiene la posibilidad legal de ordenar algo contrario a lo que establece el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas, RETANP, ni asumir funciones que no le corresponden. En consecuencia, y según previene el artículo 9 del Código Civil, carece de validez jurídica cualquier acto que la ley prohíba.

OF. PGE. N°: 25674 de 22-06-2006.

AUTORIDAD PORTUARIA:
ASOCIACION CON EMPRESAS PRIVADAS

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA**CONSULTAS:**

“Puede la Autoridad Portuaria de Manta, entidad autónoma creada por Ley, participar en una sociedad de régimen jurídico privado para la explotación de la Concesión de Uso del Puerto Comercial de Manta, con una participación minoritaria, de acuerdo con lo ofrecido en la Propuesta de Iniciativa Privada recibida de la compañía Hutchinson Ports Holding Ltd?”.

¿Puede la Autoridad Portuaria de Manta, entidad autónoma creada por Ley, asociarse con una empresa privada, en una Sociedad Anónima de derecho privado de las contempladas en la Ley de Compañías, para la delegación de las facilidades y servicios portuarios mediante Concesión de Uso, en la forma establecida por la Constitución Política del Ecuador y regulada en la Ley de Modernización del Estado y su Reglamento General?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

La Autoridad Portuaria de Manta puede participar o asociarse en una sociedad anónima de derecho privado de las contempladas en la Ley de Compañías, que tendrá a su cargo, en mérito de la concesión, la prestación del servicio de Uso del Puerto Comercial de Manta, cumpliendo para el

efecto las previsiones de las Bases de la Licitación. En todo caso, la Autoridad Portuaria de Manta está en la obligación de velar porque los términos y condiciones de la participación accionaria que tendría en la sociedad concesionaria sean los mejores para aquella como entidad concedente, todo ello en procura de conseguir no sólo que tal participación sea efectiva, sino también de asegurar los intereses estatales.

OF. PGE. N°: 25560 20-06-2006.

CONCESION DE FRECUENCIA DE RADIO O
TELEVISION: HEREDEROS ADJUDICATARIOS

CONSULTANTE: CONARTEL**CONSULTAS:**

1. “¿De acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la concesión de una frecuencia de radio o televisión termina por la muerte del concesionario y de conformidad con el artículo 69 de la misma ley, los herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión dentro del plazo de ciento ochenta días. ¿Cuál es el régimen que deberá aplicarse a la estación, en el sentido si se debe permitir la continuación de su operación a cargo de los herederos o debe suspenderse las emisiones hasta que se resuelva, caso de haberlo, sobre el pedido de concesión realizado por el o los herederos?”.
2. “¿Si el o los herederos por sí mismos o designando representante o apoderado con poder especial, pueden comparecer a solicitar la nueva concesión de su causante, presentado como prueba de su derecho en la sucesión, la posesión efectiva de los bienes que conforman el haber hereditario y la partida de defunción del causante. ¿Tal petición directa o por medio de representantes o apoderado especial, es o no suficiente para que el CONARTEL autorice el inicio del trámite de la nueva concesión a su favor?”.
3. “¿Si una vez aceptada la solicitud del o los herederos, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en las consultas anteriores, ¿el CONARTEL al aprobar la iniciación del trámite de la nueva concesión debe exigir o no el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios previstos en el (sic) artículos 19 y 20 de la Ley y 16 del Reglamento, por tratarse justamente de una nueva concesión, y por así disponerlo el artículo 69 de la Ley?”.
4. “¿El pedido original de la nueva concesión de uno o más entre varios herederos, ¿beneficia a todos o solo a aquellos que formularon la petición?”.
5. “¿En relación con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 69 de la ley antes citada, una vez realizada la partición de la herencia a través del trámite judicial o extrajudicial, el concesionario definitivo de la nueva concesión será el que tenga derecho a continuar con la concesión, una vez que el o los herederos adjudicatarios hagan conocer oficialmente la adjudicación de los bienes de la estación a uno o varios de ellos. ¿Qué

tratamiento legal debería darse en el evento de que en la partición de que trata el inciso segundo del artículo 69 citado, asigne los bienes y activos de la estación radiodifusora (o televisora) a otro heredero distinto del peticionario original de la nueva concesión?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

Las frecuencias de radio y televisión o de radio-espectro electromagnético, constituyen bienes intangibles de carácter inalienable que forman parte del patrimonio nacional, por lo que, le corresponde al Estado como tal, administrar y otorgar las autorizaciones sobre su uso y aprovechamiento, en forma privativa y de modo exclusivo por intermedio del organismo competente; en este caso, del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión –CONARTEL-, ente que es el encargado de autorizar la concesión del uso de ellas, mediante resolución favorable.

Concomitante a esta prerrogativa estatal, está aquella que fundada en igual carácter de inalienabilidad, prohíbe cualquier instancia que suponga el uso monopólico de esas frecuencias electromagnéticas (“Acaparamiento”, según expresa el inciso tercero del Art. 247 de la Constitución Política de la República), hecho que podría suscitarse si se permitiera la libre transferencia de las concesiones, sea en forma onerosa o gratuita, como un acto entre vivos o uno por causa de muerte, como precisamente el del fallecimiento del concesionario o titular original; en tal sentido, debo dejar en claro que toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiese formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una **nueva solicitud de concesión**.

Por otro lado, visto lo explícito que resulta el derecho de todos los ciudadanos a la comunicación y a acceder en igualdad de oportunidades a los medios que supongan su uso y aprovechamiento, amén del principio de igualdad ante la ley y ante la Administración Pública, considero que la prevención del Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no debe interpretársela como la simple reiteración de un enunciado que ya se halla consagrado en la Constitución Política de la República; sino más bien dentro del contexto específico del caso al que se refiere; siendo así, la razón del porqué la ley se permite referir al derecho que tendrían los herederos, legatarios o donatarios de un concesionario anterior, para solicitar que les sea otorgada la concesión de uso de esa misma frecuencia; y que además, se haya establecido un plazo de 180 días contados desde el fallecimiento del concesionario original, para que los peticionarios puedan hacer valer sus derechos, radicaría en mi opinión, no solo en el conceder a los peticionarios el tiempo suficiente para que puedan legitimar su condición, o ya sea la mera expectativa de posesión, o la propiedad declarada sobre los medios técnicos que les permita hacer buen uso de la frecuencia requerida; sino también, el que dentro de ese mismo lapso de tiempo, el Estado pueda permitir la continuidad en el uso o utilización de esa frecuencia radioeléctrica, hasta resolver sobre la solicitud de concesión de su uso; esto por cuanto es obvio, que el uso y goce de este tipo de bienes suponen el montaje de una serie de infraestructuras paralelas sumamente complejas, que van desde la implementación de los medios

técnicos adecuados y la correspondiente inversión que éstas suponen, hasta la utilización de un contingente laboral, quienes se verían ciertamente perjudicados, si la concesión de uso de una frecuencia radioeléctrica tuviere que terminar abruptamente tras la muerte del concesionario titular.

Finalmente, con respecto al caso que se alude en las dos últimas preguntas, cabe recordar que toda petición a una autoridad, solo beneficia o perjudica a quien la plantea, sobreentendiéndose además que quien lo hace, procura justificar su derecho en base al cumplimiento de los requisitos exigidos; sin embargo, de acuerdo a lo que manifiesta el Art. 67, letra f) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la concesión de uso de este tipo de frecuencias electromagnéticas, termina también por la pérdida de la “capacidad civil” del concesionario, o por la “disolución de la sociedad concesionaria”; de modo que si un grupo de personas (herederos, legatarios o donatarios) han presentado su petición en forma colectiva, y posteriormente, solo a uno o algunos de ellos, les ha correspondido la propiedad sobre los bienes y demás activos que permitirán el buen uso de la frecuencia, debería sobreentenderse que se ha producido un resquebrajamiento de la voluntad colectiva, en cuyo caso no debería producirse el otorgamiento de la concesión, o de habérsela ya otorgado, ésta tendría que declarársela caducada.

OF. PGE. N°: 25457 de 12-06-2006.

CONTADORES PUBLICOS - CPA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE URQUQUI

CONSULTA:

Si los contadores bachilleres autorizados (C.B.A.) se acogen al pronunciamiento de esta Procuraduría, publicado en el Registro Oficial N° 646 de 22 de agosto del 2002.

PRONUNCIAMIENTO:

La Ley de Contadores reconoció la profesión de Contador Público, a quienes llegaron a graduarse hasta el período lectivo 1973-1974; y, a los nacionales o extranjeros que obtuvieron su título en universidades o institutos superiores ecuatorianos facultados por la Ley de Educación Superior para concederlos y a los ecuatorianos y extranjeros que, habiendo cursado en universidades o institutos superiores de países extranjeros, obtuvieron el título de Contador Público y lo revalidaren en el Ecuador (Art. 2 de la Ley de Contadores). En cambio que, los graduados a partir de 1974 son contadores bachilleres en Ciencias de Comercio y Administración, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la misma ley.

Consecuentemente, el pronunciamiento del Procurador emitido en el oficio N° 24082 de 15 de mayo del 2002 es aplicable únicamente para los Contadores Públicos- CPA, graduados hasta el período lectivo 1973-1974.

OF. PGE. N°: 25545 de 15-06-2006.

**CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES
Y NEPOTISMO**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL
CANTON LA JOYA DE LOS
SACHAS

CONSULTA:

Si el contrato de servicios ocasionales, en el caso de no notificarse al servidor con la terminación de su contrato, queda automáticamente renovado; y en el caso de renovación del contrato, si la servidora es cónyuge de un Concejal, se produciría nepotismo.

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dispone que la prestación de servicios ocasionales por contrato se registrará por las normas de esta ley y su reglamento; igualmente, el artículo 7 regla 18 del Código Civil dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

El artículo 22 letra a) del Reglamento a la LOSCCA, establece que el cumplimiento del plazo es una de las formas de terminación de los contratos de servicios ocasionales.

Cabe hacer hincapié que el artículo 20 inciso segundo del citado reglamento, dispone: "El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, no podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición". Unicamente por excepción y previo el cumplimiento de formalidades legales pertinentes se puede renovar el contrato, conforme dispone el inciso tercero del mismo artículo; lo señalado, en concordancia con lo prescrito en el artículo 38 de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, publicada con Resolución N° SENRES 141, Registro Oficial N° 187 de 13 de enero del 2006.

Respecto a la relación del parentesco entre la servidora y el Concejal, el inciso primero del artículo 7 de la LOSCCA, prescribe que nepotismo es el acto ilegal ejecutado por un dignatario, autoridad o funcionario, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, hecha dentro de la misma función del Estado, institución, entidad u organismo que representa o ejerce su servicio, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.

El mismo artículo 7 en su inciso segundo agrega "También constituirá nepotismo cuando el acto ilegal antes señalados, beneficie o favorezca a personas vinculadas en los términos indicados a miembros del cuerpo colegiado del que sea

parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto".

En virtud de lo expuesto, y por cuanto el Alcalde como el Concejal pertenecen al mismo cuerpo colegiado; esto es al Concejo Municipal, la "cónyuge" del Concejal se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 7, por tanto, en el caso materia de su consulta, existiría nepotismo.

OF. PGE. N°: 25517 de 14-06-2006.

**CONTRATOS COLECTIVOS:
DICTAMEN DE PROCURADURIA**

CONSULTANTE: COMISION ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL Y SOCIAL

CONSULTA:

Sobre la obligatoriedad de solicitar el dictamen favorable a la Procuraduría General del Estado como requisito previo para la suscripción de contratos colectivos o actas transaccionales.

PRONUNCIAMIENTO:

La intervención de la Procuraduría General del Estado se sustenta en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, la misma que además prevé las sanciones en las que estarían incurso quienes incumplan con dicha disposición. Este requisito previo compromete a todas las instituciones mencionadas en el Art. 101 de dicho cuerpo legal.

Por otro lado, es competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES determinar los montos máximos obligatorios que se asignarán para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales, que se pacten en los contratos colectivos y actas transaccionales. Esta disposición consta en el literal j) del artículo 54 de la LOSCCA y guarda relación con otras disposiciones de la misma ley, tales como la del artículo 136 que a la letra dice: "Incumplimiento de las resoluciones de la SENRES.- Las autoridades nominadoras de las entidades y organismos previstos en el Art. 101 de esta Ley, que comprometan recursos de carácter económico relacionado con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones emitidas por la SENRES, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubieren lugar. Será nulo cualquier decreto, acuerdo o resolución que viole esta norma. Las entidades antes mencionadas ejecutarán el derecho de repetición contra el o los funcionarios responsables, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Constitución Política de la República.

Igualmente las disposiciones generales segunda, inciso segundo, octava y décimo segunda de la propia LOSCCA, establecen los comportamientos que en materia de

remuneraciones han de cumplir todas las instituciones señaladas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.

OF. PGE. N°: 25623 de 20-06-2006.

**ESCUELA TECNOLÓGICA DE PESQUERÍA:
NATURALEZA JURÍDICA**

CONSULTANTE: ESCUELA TECNOLÓGICA DE PESQUERÍA DEL ECUADOR

CONSULTA:

“¿La Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador – ESTEPE, de acuerdo al marco legal actual sigue manteniendo su carácter de entidad del sector público?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador, mantiene su carácter de entidad de derecho público, tal como lo señala su Ley de creación.

OF. PGE. N°: 25521 de 14-06-2006.

**ESTÍMULO ECONÓMICO POR AÑOS DE
SERVICIO Y BONIFICACIÓN POR RENUNCIA
VOLUNTARIA**

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

CONSULTAS:

- 1.- Si los servidores de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar deben seguir percibiendo la bonificación por años de servicio, creada con anterioridad a la promulgación de la LOSCCA
- 2.- Si procede el pago de la bonificación por renuncia voluntaria, al amparo del Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores de las Autoridades Portuarias.

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- El estímulo económico por años de servicio establecido al amparo de la legislación anterior, debe continuar percibiéndolo el servidor público, siempre y cuando no forme parte de su remuneración mensual unificada.
- 2.- No procede reconocer una bonificación especial a los servidores públicos que renuncien voluntariamente, por cuanto la disposición general segunda de la LOSCCA, sólo contempla pagos indemnizatorios para el caso de supresión o eliminación de partidas.

Por tanto, considero que no procede el pago de una bonificación por renuncia voluntaria, por no preverla la legislación vigente.

OF. PGE. N°: 25335 de 08-06-2006.

**FIDEICOMISO MERCANTIL:
CONTRATO CONSTITUTIVO**

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

CONSULTA:

Si la “responsabilidad solidaria establecida en el artículo 97 de la Ley de Seguridad Social es extensible o no a los bienes de un empresa que hubieren sido transferidos a un fideicomiso mercantil”.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede que el IESS pretenda aplicar la disposición del artículo 97 cuando la empresa en mora no ha cambiado de empleador o dueño; como tampoco cabe hacer extensiva, a un fideicomiso mercantil, la responsabilidad patronal del constituyente de dicho patrimonio, pues el artículo 121 de la Ley de Mercado de Valores claramente impide que los bienes del fideicomiso mercantil puedan ser embargados o sujetos a medida precautelatoria o preventiva alguna por los acreedores del constituyente o del beneficiario, a no ser que en el contrato constitutivo del fideicomiso, se haya pactado en contrario.

Lo anterior deja a salvo el derecho del acreedor para iniciar las acciones de que trata el artículo 123 de la misma Ley de Mercado de Valores, en el evento que el contrato de fideicomiso mercantil hubiere sido otorgado en fraude de terceros.

OF. PGE. N°: 25784 de 27-06-2006.

**FIDEICOMISO MERCANTIL
PARA CONTROL VEHICULAR: INFORMES**

CONSULTANTE: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

CONSULTAS:

- 1.- Si la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres puede ser constituyente de un fideicomiso mercantil para el establecimiento y administración de centros de revisión y control vehicular.
- 2.- Si para constituir el fideicomiso mercantil requiere de informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del Estado.

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres estaría facultada legalmente para ser constituyente de un fideicomiso mercantil, para el establecimiento y administración de centros de revisión y control vehicular.
- 2.- Requieren el informe previo de este órgano de control aquellos proyectos de contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, siempre que impliquen egresos de recursos públicos y su cuantía supere la base para el concurso público de ofertas, así como aquellos sujetos a la Ley de Modernización del Estado. De igual forma, este organismo ha expresado que no requieren el informe previo entre otros, los contratos de fideicomiso mercantil, aun cuando el constituyente fuere una entidad del sector público. En todo caso, vale advertir que las contrataciones que el fideicomiso realizare (cuando éste tuviere entre sus activos recursos públicos), y dichas contrataciones tuvieren por objeto la adquisición de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios, precisan del informe previo de la Procuraduría, siempre que la cuantía de tales contrataciones superen la base del concurso público de ofertas.

En el sentido indicado se orienta la previsión contenida en el último inciso del artículo 21 del Reglamento de Participación del Sector Público en el Mercado de Valores, expedido por el Consejo Nacional de Valores en Resolución N° 3 publicada en el Registro Oficial N° 296 de 30 de marzo del 2001.

OF. PGE. N°: 25620 de 20-06-2006.

**FILANBANCO: COMPENSACION DE
OBLIGACIONES DE TERCEROS**

CONSULTANTE: CENTRAL ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES CLASISTAS, CEDOC

CONSULTA:

Si el liquidador de Filanbanco S. A. en liquidación tiene facultad jurídica para oponerse a la compensación de obligaciones de terceros con las acreencias registradas a nombre de varias personas naturales o jurídicas, como INVERGID S. A. o INVALORES C. A., y si dicho funcionario está obligado a aceptar la compensación de esas acreencias de acuerdo con el Art. 1672 del Código Civil.

PRONUNCIAMIENTO:

En los casos de acreencias registradas en la contabilidad de Filanbanco S. A. en liquidación, a favor de cualquier persona natural o jurídica, verbigracia INVERGID S. A. e INVALORES C. A., el liquidador de Filanbanco esta obligado a compensarlas con deudas de los tenedores legítimos de tales acreencias, siempre que ambas deudas sean líquidas y actualmente exigibles. Si se produjere el caso de que el valor de la acreencia fuere superior a la deuda que se cancela por compensación, el beneficiario del

excedente deberá respetar el orden de prelación establecido en el Art. 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, para cobrar su acreencia; en caso contrario, la entidad financiera en liquidación conservará el derecho a cobrar exceso del crédito, inclusive haciendo uso de la jurisdicción coactiva, según le faculta al liquidador el Art. 155 de la ley ibídem.

OF. PGE. N°: 25562 de 16-06-2006.

**INDEMNIZACION POR
FALLECIMIENTO DE TRABAJADOR**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON ESMERALDAS

CONSULTA:

Si es procedente el pago de indemnización por fallecimiento de un empleado o trabajador municipal al amparo del artículo 125 de la LOSCCA.

PRONUNCIAMIENTO:

Los funcionarios y servidores están amparados por las normas que regulan la administración pública, éstos se someten a lo dispuesto por el artículo 125 de la LOSCCA; aclarando que, para tal efecto y conforme lo dispone el artículo 239 de su reglamento, las indemnizaciones por fallecimiento, incapacidad total o permanente del servidor, deberán sujetarse a la reglamentación que para el efecto expida la SENRES.

Respecto de los obreros, deben someterse a las normas que, para el caso materia de su consulta, ha previsto el Código del Trabajo.

OF. PGE. N°: 25360 de 09-06-2006.

EMAPAVIN: INTEGRACION DE DIRECTORIO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON VINCES

CONSULTA:

Si es procedente que el Concejo Municipal de Vines nombre a un profesional de esa ciudad para integrar el Directorio de una terna presentada por el Alcalde y si procede que la asamblea de ciudadanos del cantón Vines nombre a dos representantes de los usuarios para conformar el directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vines (EMAPAVIN).

PRONUNCIAMIENTO:

La ordenanza municipal vigente, reformada, señala la constitución del Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vines, en la siguiente forma:

1. El Alcalde que lo presidirá o su delegado;
2. Un Concejal designado por el Concejo con su respectivo suplente;
3. Un profesional de la ciudad de Vines nombrado por el

Concejo de una terna presentada por el Alcalde; 4. Dos representantes de los usuarios designados por la asamblea de la ciudadanía del cantón.

El Concejo puede establecer en la respectiva ordenanza, la forma y el número de miembros que conformen el directorio de la empresa. Lo que es obligatorio en su constitución es que "por lo menos" se encuentre un edil y un funcionario de la Municipalidad en representación del Concejo y del Alcalde, respectivamente. Los demás miembros pueden libremente establecerse en la ordenanza de constitución de la empresa, así como la forma de su designación.

En el presente caso, a más de los dos miembros que señala el artículo 181 de la ley ibídem, la ordenanza municipal agrega: un profesional de la ciudad de Vinces nombrado por el Concejo de una terna presentada por el Alcalde y dos representantes de los usuarios designados por la asamblea de la ciudadanía del cantón.

De acuerdo con lo anterior, el Concejo de Vinces ha cumplido con la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, en la constitución del directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de ese cantón.

OF. PGE. N°: 25543 de 15-06-2006.

JUNTA PARROQUIAL: DIETAS Y REMUNERACION DEL PRESIDENTE

CONSULTANTE: JUNTAS PARROQUIALES RURALES DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS (ASOPJUPARE)

CONSULTA:

Si la Junta Parroquial fija la remuneración al señor Presidente y dietas a los miembros de las juntas de acuerdo a su ley y reglamento, o tiene que regirse a otro organismo como es la SENRES.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a la Junta Parroquial fijar la remuneración del Presidente y establecer las dietas de los miembros de la Junta de conformidad con la normativa invocada, mismas que deben tener relación con los recursos presupuestarios de la parroquia y la política salarial establecida por la SENRES.

OF. PGE. N°: 25455 de 12-06-2006.

JUNTA PARROQUIAL: SUBROGACION, SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, AUTOCONVOCATORIA

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE CALDERON

CONSULTAS:

- a) En que casos puede darse la subrogación de la Vicepresidencia a la Presidencia, y así en su orden de vocales principales y suplentes;

- b) Si es que la Vicepresidencia puede actuar en una sesión convocada por la Presidencia sin delegación alguna;
- c) Si es que el directorio conformado por Presidencia, Vicepresidencia y vocales principales pueden apelar a la conducción de la sesión por parte de la Presidencia;
- d) Los vocales pueden auto convocarse para mantener una sesión, sin la convocatoria hecha por parte de Presidencia o con el conocimiento de la misma o autorización;
- e) Se puede instalar una sesión ordinaria o extraordinaria sin la presencia del Secretario titular de la Junta; y,
- f) Puede el directorio destituir a la Presidencia, sin haber causales de ley, la misma que tiene nombramiento extendido por el Tribunal Electoral de Pichincha.

PRONUNCIAMIENTOS:

- a) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 letra c) de la referida ley, en armonía con el artículo 8 de su reglamento, la Junta puede reglamentar internamente el procedimiento de encargo de la Presidencia de la Junta;
- b) En caso de ausencia temporal, el Vicepresidente de la Junta debe reemplazar al Presidente; en consecuencia, si el primer personero no concurre a una sesión convocada por él, ésta debe ser presidida por el segundo mandatario, previa delegación expresa;
- c) El tema consultado no se encuentra regulado dentro de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales; por tanto, siendo un asunto de carácter interno, corresponde normarlo a la propia Junta;
- d) Los miembros de la Junta, no pueden auto convocarse, toda vez que deben ser convocados legalmente por el Presidente. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 8 antes referido, los vocales tienen atribución para solicitar al Presidente (por lo menos tres de sus miembros), para que proceda a convocar a sesión extraordinaria;
- e) Una sesión debidamente convocada debe iniciarse con la presencia del Secretario titular; y, en caso de inasistencia de éste, los miembros de la junta pueden nombrar un Secretario ad hoc; y,
- f) Conforme a lo prescrito en el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, los miembros de la Junta Parroquial, entre ellos su Presidente, pueden ser destituidos si incurrir en las causales previstas en el artículo 34 de la citada ley.

OF. PGE. N°: 25539 de 15-06-2006.

LACTANCIA: SERVIDORAS JUDICIALES

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTA:

Si las funcionarias y servidoras de la Función Judicial al amparo de las disposiciones constitucionales y legales, que

ejercen el derecho de lactancia y cuidado del hijo recién nacido, deben ejercer este derecho hasta que el niño cumpla un año de edad o nueve meses.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien el artículo 61 del Reglamento de Carrera Judicial señala que “las servidoras judiciales tendrán permiso para lactancia, por dos horas diarias, hasta que el niño cumpla nueve meses de edad”, hay que considerar que el Art. 36 inciso final de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA-, indica que las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias **hasta que el niño cumpla un año de edad** (lo resaltado me pertenece), disposición que es aplicable para las servidoras judiciales, conforme lo dispone el inciso final del artículo 5 de LOSCCA al señalar que serán sujetos de derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece dicha ley, entre otros, los funcionarios y servidores de la Función Judicial.

De las disposiciones invocadas se concluye que a las servidoras judiciales les asiste el derecho a gozar de dos horas de lactancia, hasta que el menor cumpla un año de edad.

OF. PGE. N°: 25527 de 15-06-2006.

MEDIACION: RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO E INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑIAS

CONSULTAS:

- 1.- “¿Es factible iniciar un proceso de mediación, por simple acuerdo entre las partes, una de las cuales es una entidad de Derecho Público, sin que previamente se hubiere planteado una demanda ante un juez competente?”.
- 2.- ¿Qué clase de procedimiento se ha de seguir para determinar si la actuación de un funcionario público, cuya acción u omisión motivó el reclamo de una indemnización al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de la República, tuvo el carácter de dolosa o culposa grave?”.
- 3.- ¿El procedimiento para determinar la naturaleza de la acción u omisión que motivó el reclamo de indemnización de daños y perjuicios, es anterior o posterior al pago de tal indemnización?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- Tratándose de delitos o cuasidelitos de lo que pudiere derivarse la indemnización de daños y perjuicios, por la naturaleza de tales trámites deberá preceder la determinación de responsabilidad correspondiente por parte de los jueces competentes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2351 del Código Civil que señala: “La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace del delito, pero sin perjuicio de la acción penal.”

Adicionalmente, el artículo 2354 del mencionado Código, ordena: “No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen”. La propia jurisprudencia enseña que adolece de objeto ilícito un contrato que recae sobre derechos ajenos o adolece de falta de objeto al ser inexistentes los derechos transados (Gaceta Judicial Año XCII, Serie XV, N° 14, página 4135).

- 2.- Para la determinación del carácter culposos o doloso, así como de la acción que deba intentarse o seguirse a fin de que la institución pueda repetir el pago, y a efectos de que la responsabilidad de aquellos que cometieron el hecho sea judicialmente declarada, será necesario atender a la naturaleza del acto que haya irrogado daños y perjuicios a particulares por parte del funcionario o empleado público en el desempeño de su cargo, en los términos previstos en el artículo 14 del Código Penal y 29 del Código Civil.

La Contraloría General del Estado, conforme le faculta su Ley Orgánica en el artículo 38, sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental contenidos en actas o informes, tiene potestad para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal en las actuaciones de los funcionarios públicos.

Por su parte, las autoridades institucionales podrán iniciar las acciones administrativas a que hubiere lugar, conforme lo determina el artículo 78 y siguientes del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.

Lo señalado, sin perjuicio de la acción penal que, mediante denuncia, le compete promover a la máxima autoridad institucional, en caso de presumirse el cometimiento de un delito.

- 3.- Consecuentemente con lo señalado en la respuesta anterior, el procedimiento para determinar la naturaleza de la acción u omisión que motivó el reclamo de indemnización de daños y perjuicios, es anterior al pago de la indemnización, de haber lugar.

OF. PGE. N°: 25332 de 03-06-2006.

MEDICAMENTOS GENERICOS: FIJACION O REVISION DE LOS PRECIOS

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD
PUBLICA

CONSULTA:

“Es procedente la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 392, mediante el cual se expide el REGLAMENTO A LA LEY DE MEDICAMENTOS GENERICOS DE USO HUMANO, que permite al Consejo Nacional de Salud CONASA, exigir la presentación de los acuerdos de Fijación o Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano o corresponde al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios expedir de oficio la fijación o revisión de los precios de medicamentos de uso humano”

PRONUNCIAMIENTO:

Existiendo norma expresa que determina como condición para las personas naturales y jurídicas interesadas en calificarse como proveedoras de medicamentos genéricos a las instituciones del sector público, el que éstas deban presentar los acuerdos de fijación de precios sobre los productos genéricos a proveerse, considero absolutamente legal el requerimiento formulado por el CONASA a las empresas farmacéuticas, las cuales de persistir en ese incumplimiento, simplemente imposibilitarán su registro como proveedoras calificadas.

OF. PGE. N°: 25456 de 12-06-2006

MUNICIPALIDAD: ATRIBUCIONES DEL ALCALDE Y ORDEN DEL DÍA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON RUMIÑAHUI

CONSULTA:

Si el Alcalde, previamente a la realización de las sesiones, debe poner en consideración el orden del día, para que sea aprobado por el Concejo.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde privativamente al Alcalde formular y decidir el orden del día, el mismo que debe evacuarse en la sesión para el efecto convocada, sin que el Concejo tenga atribución para aprobarlo, modificarlo o rechazarlo. No está por demás aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 106 antes invocado, una vez agotado el orden del día, la corporación puede dedicarse a tratar otros temas.

OF. PGE. N°: 25625 de 20-06-2006.

MUNICIPIOS: FIJACION DE REMUNERACIONES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON GUALACEO

CONSULTA:

Si los Municipios, basados en su autonomía constitucionalmente reconocida, pueden fijar las remuneraciones de sus servidores o empleados municipales.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que los municipios, están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, considero que están obligados a observar sus disposiciones, así como las resoluciones que la SENRES expida en aplicación de esa ley.

OF. PGE. N°: 25526 de 15-06-2006.

PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL DE VINCES: DESIGNACION DE DIRECTOR EJECUTIVO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON VINCES

CONSULTA:

Si un Concejal principal puede integrar el Patronato Municipal de Amparo Social de Vinges; y, si es legal o no que el Concejo Cantonal o el Directorio sea el que designe al Director Ejecutivo (a) del Patronato, de la terna presentada por su Presidenta, o que el Directorio sea el que nombre al Director Ejecutivo (a), de una terna presentada por la Presidenta.

PRONUNCIAMIENTO:

El Patronato de Amparo Social de Vinges que tendrá como finalidad llevar adelante programas de prevención y atención social sin fines de lucro, debe fundarse a través de la expedición de los correspondientes estatutos que regirán su creación y conformación, y por las disposiciones constantes en los artículos 580 y siguientes del Código Civil.

La Contraloría General del Estado ejercerá su acción de control exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

Consecuentemente, la designación del Director Ejecutivo debe estar prevista en los respectivos estatutos elaborados por los miembros fundadores y aprobados por el Ministerio de Bienestar Social.

OF. PGE. N°: 25450 de 12-06-2006.

POLICIA NACIONAL: COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSO DE REVISION

CONSULTANTE: MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

CONSULTA:

Sobre qué actos y resoluciones administrativas en firme atinentes a la situación profesional de los miembros de la Policía Nacional, previstos en leyes y reglamentos especiales de dicha institución, el Ministro de Gobierno tiene competencia para conocer y resolver, por la vía del Recurso Extraordinario de Revisión, normado por el Art. 178 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que el Ministro de Gobierno y Policía conozca, vía recursos de revisión, los actos y resoluciones administrativas en firme atinentes a la situación profesional de los miembros de la Policía Nacional, pues la impugnación de tales resoluciones tienen un trámite expreso que se encuentra normado en la Ley de Personal de la Policía Nacional, cuerpo legal que, de suyo, prevalece sobre el estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Contrario sensu, corresponde al

Ministro de Gobierno conocer, por vía del recurso de revisión, aquellos casos cuyo trámite de impugnación no esté expresamente reglado en las leyes de Personal y Orgánica de la Policía Nacional.

En el sentido expuesto, queda reconsiderado el pronunciamiento emitido por el Despacho con oficio N° 03782 de 26 de septiembre del 2003.

OF. PGE. N°: 25514 de 14-06-2006.

PREVALENCIA DE LA LEY: CONVENIOS INTERNACIONALES

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

CONSULTAS:

- 1.- "Considerando que los Arts. 163 y 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador determinan que "Las Normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía" y el inciso final del artículo 272 señala que "Si hubiere conflictos entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas los resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior", y, en consecuencia, los tratados y convenios internacionales gozan de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, se servirá señalar si el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 74, goza de mayor jerarquía que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y por tanto para desempeñar algunas de las funciones de seguridad determinadas en el SOLAS 74 y resoluciones adoptadas por los gobiernos contratantes, no existiría impedimento de contratar a ex oficiales superiores de la Armada del Ecuador que perciben pensión jubilar superior a US \$ 500, por ser casi los únicos, sino los únicos, en reunir todos los requisitos que el mencionado convenio determina para cumplir tales tareas".
- 2.- "Si a efectos de la contratación y ejercicio de las funciones correspondientes, y, en los casos señalados, no son aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en razón de la jerarquía superior que en derecho goza el SOLAS 74 en relación a la citada Ley, en concordancia con lo previsto por los artículos 163 y 272 de la Constitución Política de la República".

PRONUNCIAMIENTO:

Más allá de que es evidente que los tratados y convenios internacionales, que han sido aprobados y reconocidos por el Ecuador, como leyes de la República, gozan efectivamente de una jerarquía superior por sobre las demás leyes y normas internas, y del hecho de que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, están expresamente exceptuados de las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de

Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y que reciben sus pensiones de acuerdo con sus leyes pertinentes (Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 356, de 6 de noviembre de 1961; y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, Registro Oficial N° 707, de 1 de junio de 1995), se concluye que los contratos que se suscriban para desempeñar las funciones contempladas en el Código Internacional SOLAS 74 estarán sujetos a la LOSCCA, en tanto en cuanto, se sometan a sus disposiciones.

OF. PGE. N°: 25757 de 26-06-2006.

PROGRAMA DE CESACION DEFINITIVA DE FUNCIONES, RENUNCIA VOLUNTARIA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL
CANTON BALAO

CONSULTA:

Si es legal y procedente la aplicación de un programa de cesación definitiva de funciones por renuncia voluntaria, y de manera excepcional, con opción a indemnización por la suma máxima de cinco mil dólares americanos, para los servidores del Municipio a su cargo, aprobado en reglamento de 26 de enero del 2006, considerando que el programa cuenta con la partida presupuestaria y los fondos propios para cubrir la indemnización.

PRONUNCIAMIENTO:

La compensación por renuncia voluntaria fue creada por el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público, la misma que podía llevarse a cabo dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del reglamento a dicha ley.

Luego de varias ampliaciones de plazo establecidas para el efecto mediante decreto ejecutivo, el plazo de vigencia de dicho proceso feneció el 10 de julio del 2000.

Consecuentemente, no procede que la Municipalidad aplique el programa de cesación definitiva de funciones por renuncia voluntaria, con derecho a indemnización, al que alude su consulta, toda vez que no tiene sustento legal.

OF. PGE. N°: 25453 de 12-06-2006.

REGISTRO CIVIL: CONTRATACION DE ESPECIES VALORADAS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL
CANTON GUAYAQUIL

CONSULTAS:

"1.- Es obligatorio para la Corporación Registro Civil de Guayaquil contratar exclusivamente con el Instituto Geográfico Militar la impresión de especies valoradas?"

"2.- En el evento de que sea negativa la respuesta a la consulta anterior ¿el régimen precontractual se regirá por las normas de contratación expedidas por la referida Corporación, de conformidad con los artículos 4 y 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado?"

PRONUNCIAMIENTO:

La constitución de la Corporación Registro Civil de Guayaquil, fue aprobada por el Ministro de Gobierno y Policía, mediante Acuerdo Ministerial N° 012 de 17 de enero del 2006 publicado en el Registro Oficial N° 198 de 30 de los mismos mes y año. En esta virtud, huelga la obviedad de que la antedicha Corporación, al no ser una institución del Estado, si es de aquellas que, teniendo naturaleza de persona jurídica de derecho privado, se rige por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil y por sus propios estatutos.

En reiterados pronunciamientos, esta Procuraduría General del Estado ha señalado que, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Modernización del Estado, para todos los efectos "...incluyendo el tributario y el laboral, las corporaciones, fundaciones, sociedades y compañías constituidas con el aporte total o parcial de capital o bienes de propiedad de instituciones del Estado, se someterán al régimen legal aplicable a las personas jurídicas de derecho privado". De lo anterior se infiere, con claridad meridiana, que la definición de "administración pública" contenida en citado artículo 1 del Reglamento de Emisión de Especies Valoradas, ha quedado parcialmente abrogada desde la vigencia del antedicho artículo 48 de la Ley de Modernización del Estado.

Sobre la base de lo expuesto, y en atención a los términos de sus consultas, es criterio de la Procuraduría General del Estado que la Corporación Registro Civil de Guayaquil, al ser una persona jurídica de derecho privado, no está obligada a contratar la impresión de especies valoradas, exclusivamente con el Instituto Geográfico Militar. Por ende, y al amparo de lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la referida Corporación debe observar y aplicar su propia normatividad interna en los procesos de contratación de bienes, obras o servicios.

OF. PGE. N°: 25306 de 07-06-2006.

REMUNERACIONES DE LA EMAPAVIN

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON VINCES

CONSULTA:

Si es procedente que la Municipalidad del Cantón Vines "...siga cancelando los sueldos, salarios y demás beneficios sociales a los empleados, obreros y personal técnico del desaparecido Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, o es de absoluta responsabilidad de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vines (EMAPAVIN) el pago de sueldos o salarios a todo el personal que labora para dicha empresa?"

PRONUNCIAMIENTO:

Los haberes del personal de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Vines, EMAPAVIN, deberán ser cancelados con cargo a los recursos de dicha empresa.

OF. PGE. N°: 25497 de 13-06-2006.

**SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS:
NATURALEZA DEL CONTRATO**

CONSULTANTE: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSULTAS:

"¿Puede el Presidente o el Pleno del Tribunal Supremo Electoral adjudicar directamente contratos a personas jurídicas especializadas cuando el monto del mismo sea inferior al 50% del 0,00002 del Presupuesto Inicial del Estado;" y,

"...para dicho efecto, cuáles son las "normas de contratación pública" a las que alude el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformado por Decreto Ejecutivo N° 2520, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 519 de 4 de febrero del 2005?"

PRONUNCIAMIENTOS:

Con relación a su primera consulta, considero que existe norma previa, contenida en el artículo agregado por Resolución del Pleno N° PLE-TSE-26-10-5-2006, a continuación del artículo 35 del Reglamento de Contrataciones del TSE, que confiere al Presidente de ese organismo, competencia para adjudicar de forma directa los contratos civiles de prestación de servicios profesionales, que no sean de consultoría, a los que se refiere el artículo 24 del Reglamento a la LOSCCA.

En relación a su segunda consulta, considero que la remisión a las "normas de contratación pública" señalada en el artículo 24 del Reglamento a la LOSCCA, debe entenderse referida a todas aquellas disposiciones de derecho público que son aplicables a la celebración de los contratos en los que es parte una entidad del Estado, en atención a su objeto específico o la materia sobre la que versen, incluidas aquellas establecidas en el propio Reglamento de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral.

En la especie, en las cláusulas del contrato deberán constar, su naturaleza civil, con la determinación del o los servicios profesionales especializados que constituyen su objeto y el compromiso del contratista de ejecutar las obligaciones que se determinen en el contrato así como aquellas que deriven de su naturaleza, el plazo de ejecución del contrato o la forma de determinarlo, y el monto fijo de los honorarios que se cancelarán o la forma de efectuar su cálculo.

La oportunidad y conveniencia institucional de los términos en que el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, seleccione a la persona jurídica que preste los servicios profesionales especializados de abogacía, así como las

condiciones financieras en que dicho contrato se celebre y ejecute, están sujetos a las responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

OF. PGE. N°: 25519 de 14-06-2006.

**TASAS DE REGISTRO: DEVOLUCION A
SOCIEDADES DE INTERMEDIACION LABORAL
O TERCERIZADORAS**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TRABAJO Y
EMPLEO

CONSULTA:

Si cabe la devolución de los dineros que por concepto de tasas de registro han cancelado las sociedades de intermediación laboral o tercerizadoras, cuando dichos registros no han sido aprobados.

PRONUNCIAMIENTO:

El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia; amén de inobservar la Resolución N° 039-2002-TC del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional la frase “de tasas” que constaba en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado.

OF. PGE. N°: 25597 de 19-06-2006.

**TERMINACION DE FUNCIONES:
CALCULO PARA EL FONDO**

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS

CONSULTA:

“El valor que debe considerarse para el calculo del Fondo por Terminación de Servicios, es el de una remuneración mensual unificada promedio obtenida por el funcionario en los últimos meses”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que, a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Publico, se considere para el cálculo del Fondo de Terminación de Servicios una remuneración mensual unificada promedio obtenida por el funcionario en los últimos doce meses de labores por cada año de servicio o fracción en la entidad, sin perjuicio de que el Director General someta a consideración del Directorio del SRI, las reformas que permitan adecuar el Estatuto Especial de Personal a las disposiciones de la LOSCCA.

OF. PGE. N°: 25235 de 02-06-2006.

VIATICOS: CHOFERES

CONSULTANTE: INDA

CONSULTA:

Si es procedente homologar el monto de los viáticos que en las comisiones de servicio perciben los choferes de la institución, al valor que por concepto de viáticos percibe el funcionario de mayor jerarquía que integre tales comisiones.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 11 de la Resolución de la SENRES N° 186 del Registro Oficial Suplemento N° 463 de 17 de noviembre del 2004, para efectos de la liquidación de los valores por viáticos, el cuarto nivel profesional y administrativo de apoyo, está integrado por servidores y trabajadores de nivel profesional, administrativo de apoyo y auxiliar de las diferentes áreas, entre los que se encuentran los choferes.

Por lo tanto, cuando la comisión estuviere integrada con servidores de diferente nivel, el chofer tiene derecho a percibir el valor del viático diario que corresponda al funcionario de mayor jerarquía que integre la comisión.

OF. PGE. N°: 25314 de 07-06-2006.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
SAN LORENZO**

Considerandos:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente;

Expende:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de San Lorenzo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

PROYECTO CATASTRO PREDIAL URBANO DE SAN LORENZO

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector	Agua Pot.	Alcanta-	E. Eléct. Al.	Red vial	Teléf.	Aceras	Aseo y Re.	Prom.	
01 Cob.	100,00	90,60	100,00	38,80	90,25	90,50	100,00	87,16	
Déficit	0,00	9,40	0,00	61,20	9,75	9,50	0,00	12,84	
02 Cob.	100,00	71,36	98,29	24,72	69,33	54,33	83,53	71,65	
Déficit	0,00	28,64	1,71	75,28	30,67	45,67	16,47	28,35	
03 Cob.	92,20	43,67	95,73	21,82	38,83	18,50	65,13	53,70	
Déficit	7,80	56,33	4,27	78,18	61,17	81,50	34,88	46,30	
04 Cob.	73,29	23,36	87,34	20,89	28,22	4,78	52,26	41,45	
Déficit	26,71	76,64	12,66	79,11	71,78	95,22	47,74	58,55	
05 Cob.	23,83	8,87	53,33	20,63	11,89	2,48	15,79	19,55	
Déficit	76,17	91,13	46,67	79,37	88,11	97,52	84,21	80,45	
Prom.	77,86	47,57	86,94	25,37	47,70	34,12	63,34	54,70	
Prom.	22,14	52,43	13,06	74,63	52,30	65,88	36,66	45,30	

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos, expresado en el cuadro siguiente:

AREA URBANA DE SAN LORENZO

EJE COMERCIAL 80 DOLARES

PRECIO POR SECTOR HOMOGENEO:

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2006 AREA URBANA DE SAN LORENZO

Sector H.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2
1				
	9.20	40	8.35	36
2				
	7.90	30	7.00	27
3				
	6.70	20	5.62	17
4				
	5.35	12	4.44	10
5				
	4.18	5	1.63	2

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1.-	Relación Frente/Fondo	Coeficiente 1.0 a .94
1.2.-	Forma	Coeficiente 1.0 a .94
1.3.-	Superficie	Coeficiente 1.0 a .94
1.4.-	Localización en la manzana	Coeficiente 1.0 a .95

2.- Topográficos

2.1.-	Características del suelo	Coeficiente 1.0 a .95
2.2.-	Topografía	Coeficiente 1.0 a .95

3.- **Accesibilidad a servicios** Coeficiente
1.0 a .88

3.1.- Infraestructura básica

Agua Potable
Alcantarillado
Energía Eléctrica

3.2.- Vías Coeficiente
1.0 a .88

Adoquín
Hormigón
Asfalto
Piedra
Lastre
Tierra

3.3.- Infraestructura complementaria y servicios Coeficiente
1.0 a .93

Aceras
Bordillos
Teléfono
Recolección de basura
Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno.

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

VI	=	Valor individual del terreno
S	=	Superficie del terreno
Vsh	=	Valor de sector homogéneo
CoCS	=	Coeficiente de características del suelo
CoT	=	Coeficiente de topografía
CoFF	=	Coeficiente de relación frente fondo
CoFo	=	Coeficiente de forma
CoS	=	Coeficiente de superficie
CoL	=	Coeficiente de localización

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie. Para quienes se encuentren en proceso de legalización de sus tierras; se considerará el valor del 10% que consta en la presente ordenanza.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su

estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	Interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Rubroy		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Marmol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
Paredes		Exterior		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
Caña	0,3600	Marmol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
Escalera		Madera Común	0,0300				
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón Simple	0,0940	Marmol	0,1030	Madera Común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000		
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090		
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000				
				Closets			
Cubierta				No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010		
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820		
Estereoestructura	7,9540			Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0

25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la Ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0.85‰, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley. Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a), para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios

urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Lorenzo, a los 28 días del mes de diciembre del 2005.

f.) Lcdo. Gleen Arroyo Carvache, Vicealcalde.

f.) Lcdo. Francisco Mina Ortiz, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón San Lorenzo, en las sesiones realizadas en los días 19 de diciembre del 2005 y 26 de diciembre del 2005.

f.) Lcdo. Francisco Mina Ortiz, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON SAN LORENZO.- San Lorenzo, a los 26 días del mes de diciembre de 2005.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lcdo. Gleen Arroyo Carvache, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON SAN LORENZO.- San Lorenzo, a los 30 días del mes de diciembre del 2005.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Dr. Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde del cantón San Lorenzo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el doctor Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde del Gobierno Municipal de San Lorenzo, el 30 de diciembre del año 2005.

Secretaria Municipal, 30 de diciembre del 2005, a las 15h00

El suscrito Secretario General certifica que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007, fue sancionada y firmada por el señor Dr. Gustavo Samaniego Ochoa Alcalde del cantón San Lorenzo del Pailón, el día 30 de diciembre del 2005, a las 16h30, y dispuso su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Lcdo. Francisco Mina Ortiz, Secretario del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON "SAN LORENZO"**

Considerando:

Que el Concejo Municipal del Cantón San Lorenzo, con fechas 16 y 17 de noviembre de 1998, expidió la ordenanza que reglamenta el cobro por metro cúbico de madera rolliza y elaborada que se moviliza fuera del cantón "San Lorenzo", la misma que tuvo dictamen favorable, mediante Resolución Nro. 152 del 30 de marzo de 1999, por el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, publicada en el Registro Oficial No. 308, de fecha jueves 28 de octubre de 1999;

Que la mencionada ordenanza no ha sido actualizada en todo su tiempo de vigencia y es necesario contar con una norma legal que facilite la sustentación oportuna del cobro de transporte de la madera;

Que es indispensable asegurar la utilización sostenible de los RECURSOS FORESTALES Y REPOSICION, dotando las medidas que permitan controlar la explotación y comercialización de los productos forestales disponibles, al mismo tiempo se emprenderá la investigación y estudios encuadrados a lograr la conservación y el desarrollo sustentable de estos recursos forestales;

Que es necesario reconocer el valor que tienen los árboles que están formando los bosques como grandes reservas naturales de dióxido de carbono (Co2) que algunos metabolizan durante un siglo entero o a veces más tiempo con el paso de los años, los bosques absorben millones de toneladas de Co2 de la atmósfera y ese proceso sirva para estabilizar EL CLIMA DEL PLANETA;

Que es obligación del Gobierno Municipal, armonizar políticas de desarrollo, realizar obras de saneamiento ambiental que permitan una mejor vida a sus habitantes, y emprender programas participativos con las comunidades para la repoblación forestal; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales, la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir, la siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la tasa del cobro por metro cúbico de madera rolliza y elaborada que se moviliza desde el cantón "San Lorenzo".

Art. 1.- El Gobierno Municipal del Cantón San Lorenzo, cobrará un dólar cincuenta centavos (USD 1,50) por metros cúbico de madera rolliza y elaborada a las personas naturales o jurídicas que movilizan madera rolliza o aserrada procedente de la jurisdicción de este cantón.

Art. 2.- El Gobierno Municipal del Cantón San Lorenzo instalará controles o retenes en la jurisdicción cantonal, en los límites con la provincia de Imbabura y con el cantón Eloy Alfaro, y en otros lugares que creyera conveniente, para la cobranza respectiva de esta tasa imponible.

Art. 3.- La Unidad de Gestión Ambiental y Comisaría Municipal, con la colaboración de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, se encargarán del control de los retenes, para el pago de la tasa imponible, por movilización de madera del cantón San Lorenzo.

Art. 4.- Las personas naturales o jurídicas que movilizan madera rolliza o aserrada fuera de la jurisdicción del cantón, se acercarán con las respectivas Licencias de movilización otorgada por el Ministerio del Ambiente (Oficina de San Lorenzo), al Departamento Financiero Municipal, quien emitirá la correspondiente especie valorada del pago, de conformidad a los metros cúbico de madera a transportarse, valores económicos que deben pagarse en la Tesorería Municipal.

Art. 5.- Los valores que ingresan por concepto de este cobro, serán utilizados en la creación de un VIVERO AGRO-FORESTAL, donde se producirán plantas forestales, frutales ornamentales.

Art. 6.- El Gobierno Municipal del Cantón San Lorenzo, elaborará programas participativos con los diferentes planteles educativos y comunidades de este cantón para llevar a cabo procesos de plantaciones agro-forestal.

Art. 7.- Se ejecutarán programas y proyectos de saneamiento ambiental y de control de impacto ambiental.

Art. 8.- MULTAS.- Las personas naturales o jurídicas que transporten madera rolliza o aserrada fuera de la jurisdicción del cantón, que no presentaren el respetivo pago de la tasa imponible, en los controles o retenes municipales, la Policía Municipal, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, quienes están en la obligación de hacer respetar y cumplir con esta ley, detendrán el vehículo con la respectiva madera transportada y la pondrán a las órdenes del Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental y Comisario Municipal, y serán sancionados con una multa del 10% del valor comercial de los metros cúbicos que hayan movilizado correspondiente al territorio del cantón San Lorenzo; en caso de reincidencia se lo sancionará con una multa del 20% del valor comercial de los metros cúbicos transportados; en los dos casos, el Gobierno Municipal otorgará un plazo de ocho días hábiles para que el infractor pague la respectiva sanción, caso contrario la madera pasará a ser propiedad del Gobierno Municipal de San Lorenzo y procederá a rematársela de conformidad a la ley. Si el infractor reincidiera por una segunda vez, la madera será decomisada y rematada con apego a la ley.

La sanción establecida al infractor no lo exime del pago de la tasa imponible por el transporte de la madera fuera del cantón

Art. 9.- VIGENCIA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 10.- DEROGATORIA: Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas anteriormente por el Concejo Municipal, por este concepto.

Art. 11.- DISPOSICION FINAL.- De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese al señor Secretario General Municipal, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental, Director Financiero, Procurador Síndico, y Comisario Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Lorenzo del Pailón, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Lic. Gleen Arroyo Carvache, Vicealcalde de San Lorenzo.

f.) Lic. Francisco Mina Ortiz, Secretario General M.

Certifico, que la presente Ordenanza que reglamenta la tasa del cobro por metro cúbico de madera rolliza y elaborada que se moviliza desde el cantón "San Lorenzo", fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Lorenzo, en las sesiones realizadas en los días 31 de octubre y 28 de noviembre de 2005.

San Lorenzo, 30 de noviembre del 2005.

f.) Lic. Francisco Mina Ortiz, Secretario General M.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde, para los fines legales pertinentes.

San Lorenzo, 30 de noviembre del 2005.

f.) Lic. Gleen Arroyo Carvache, Vicealcalde de San Lorenzo.

Con lo prescrito en los artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono y promúlguese por el Registro Oficial, la presente ordenanza.

San Lorenzo, 9 de diciembre del 2005.

f.) Dr. Gustavo Samaniego O., Alcalde de San Lorenzo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el doctor Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde del Gobierno Municipal de San Lorenzo, el 9 de diciembre del año 2005.

Secretaría Municipal, 9 de diciembre del 2005, a las 15h00.

El suscrito Secretario General certifica que la presente Ordenanza reformativa a la ordenanza que reglamenta la tasa del cobro por metro cúbico de madera rolliza y elaborada que se moviliza desde el cantón "San Lorenzo", fue sancionada y firmada por el señor Dr. Gustavo Samaniego Ochoa Alcalde del cantón San Lorenzo del Pailón, el día 30 de diciembre del 2005, a las 14h20, y dispuso su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Lcdo. Francisco Mina Ortiz, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228, inciso segundo establece que los gobiernos provinciales y cantonales gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada en su Art. 63, numerales 1 y 49 y Art. 123, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanza;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República, es menester regular sobre el impuesto de alcabala establecido en el Capítulo IV, Título VI, de los impuestos, Arts. 344 al 354 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, estipula que, las municipalidades son autónomas salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: Literal 12. Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, salvo los informes que deben emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto de alcabala.

Art. 1.- OBJETIVO.- La presente ordenanza, tiene por objeto regular el cobro del impuesto de alcabala, en el cantón Catamayo, de los siguientes actos y contratos:

- a) La transferencia de dominios a título oneroso, de bienes y raíces en los casos que la ley lo permita;
- b) La constitución o traspaso del usufructo, uso y habitación, relativo a dichos bienes;
- c) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- d) Las transferencias gratuitas u onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2.- ADJUDICACION ENTRE COPROPIETARIOS.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de partición entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de las cuotas a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 3.- DE LAS REFORMAS, NULIDAD, RESOLUCION O RESCISION DE ACTOS O CONTRATOS.- No habrá lugar a la devolución de los impuestos que se hayan pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; para la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por autoridad competente, por causas que no pudieron ser prevista por las partes y así mismo en el caso de nulidad del acto de adjudicación de los inmuebles, que hayan servido de base para el cobro de tributo.

Las reformas de los actos o contratos causarán impuestos de alcabala solo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala se lo hubiere pagado, el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- Corresponde al Municipio del cantón Catamayo el impuesto sobre los actos y contratos que afectan a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción cantonal.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Municipio de Catamayo y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo comercial que corresponda a la parte del inmueble ubicado en el cantón Catamayo.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble ubicado en la jurisdicción del cantón Catamayo se otorgue en otro cantón, el impuesto se podrá pagar en aquel cantón, en este caso el Tesorero Municipal donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de 48 horas, el Tesorero Municipal del cantón Catamayo, el impuesto total o la parte proporcional, según el caso, que le corresponda. De no dar cumplimiento a esta disposición el Tesorero obligado incurrirá en la multa del tres por ciento (3%), mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debía dimitir, esta multa será impuesta por el Contralor General del Estado a petición justificada del Alcalde del cantón Catamayo.

Esta disposición regirá también para el caso de que una sola escritura contemple contratos relativos a inmuebles ubicados en otros cantones en el que se incluya ubicados en el cantón Catamayo.

Así mismo, en el caso de que el Tesorero Municipal del cantón Catamayo recaude impuestos y alcabala que corresponden a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a los respectivos municipios beneficiarios en el término de 48 horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Art. 5.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo determinación especial en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que correspondan a la parte o partes contratantes que no gozan de tal exención.

Prohíbese a las instituciones beneficiarias de exoneración del pago del impuesto, subrogarse obligaciones tributarias de otros sujetos pasivos.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO.- La base imponible del impuesto es el valor contractual. Si el valor contractual fuere inferior al del avalúo comercial del predio, la base imponible constituye el avalúo comercial que consta en el catastro.

En la constitución de derechos reales la base imponible es el valor de dichos derechos establecidos a la fecha en que se efectúe el acto o contrato respectivo.

Art. 7.- NORMAS PARA LA FIJACION DE LA BASE IMPONIBLE:

1. En el traspaso de dominio excepto en la nueva propiedad, la base imponible será el precio fijado en el contrato o acto que cause el impuesto, siempre que se cumpla algunas de estas condiciones.
 - a) Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros oficiales como valor comercial; y,
 - b) Que no existan avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no puede realizarse de inmediato.

En tal caso, el Director Financiero podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectuara un avalúo, que será aceptado por la autoridad ante mencionado previo estudio de las observaciones que formulare en el contribuyente.

En este caso, si el contribuyente decidiese seguir el proceso legal en los reclamos de los sujetos de la obligación tributaria, se aceptará provisionalmente el pago del impuesto calculado en base al valor del contrato, más el 50% (el cincuenta por ciento) de la diferencia entre ese valor y el avalúo especial, siempre que este sea posible realizarlo legalmente.

2. Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la transmisión del dominio, esto, la inscripción de la respectiva escritura se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo comercial que se ha de tener en cuenta para el cálculo del impuesto, será el que exista a la fecha de celebración el contrato de promesa de venta. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, la base imponible será el precio de adjudicación del respectivo contrato de promesa de venta.
3. Si se vendiere el derecho y acciones sobre inmueble, se aplicará las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiese determinado, en caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Para el efecto los interesados presentarán al Director Financiero los documentos del caso, quien determinará el valor imponible, previo informe de la Sindicatura.
4. Cuando se trata de venta de derechos y acciones en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la herencia, dicho avalúo servirá de base imponible y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tengan en la sucesión.

En estos dos últimos casos, no causarán impuesto de alcabala sobre la parte del valor que corresponde al vendedor, en dinero o crédito o bienes muebles.

De no haberse practicado la facción e inventario y el avalúo de los bienes sucesorios, se pedirá al procurador de sucesiones o a quienes hagan sus veces, efectuar el avalúo provisional de dichos bienes que están fincados los derechos y acciones que se venden y ese avalúo servirá de base imponible para el cálculo de impuesto de alcabala.

5. En el traspaso por remate público se tomará como base imponible el precio de la adjudicación.
6. En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transmita, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) del impuesto causado por cada una de las partes contratantes.
7. El valor imponible de los derechos de uso y habitación, obtenido a título gratuito, será el equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivo de la herencia, legado o donación, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Art. 45 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno.
8. En los demás actos o contratos que estuviesen sujetos al pago de este impuesto, la base imponible será el precio que se hubiere fijado en los respectivos catastro, siempre que no se pudieren aplicar por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fueren menor que el precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 8.- REBAJAS DEL IMPUESTO EN EL TRASPASO DE DOMINIO O DERECHOS REALES.-

El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato, y fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes rebajas sobre el impuesto causado:

- a) Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificare dentro del segundo; y veinte por ciento (20%), si ocurriese dentro del tercero; y,
- b) En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o participación a petición, y a las refundiciones que se deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 9.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto:

- a. El Fisco, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos

que por leyes especiales se hallan exentos de todo impuesto, en la parte que le corresponda, debiendo el tributo, por su parte los contratantes que no gocen de esta exención;

- b. En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados como tales por la Municipalidad de Catamayo la exoneración será total;
- c. Las venta de inmuebles en las que sean partes los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que le corresponda las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;
- d. Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;
- e. Las expropiaciones que efectuó a las entidades del sector público, y las otras instituciones de derecho publico;
- f. Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges y la sociedad conyugal y los que se efectuaren a las sociedades y cooperativas cuando su capital no exceda de cuarenta dólares (\$ 40) americanos, si el capital excediera de esa cantidad, la exoneración será de solo el 50% cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;
- g. Los aportes de capital en bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la función de sociedades anónimas independientes y en lo que se refiere a los inmuebles que poseen las sociedades fusionadas;
- h. Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital o de personas, pero solo en la parte que corresponda la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tridente;
- i. Las donaciones que se hagan a entidades del sector público, así como las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la Función Ejecutiva;
- j. Los contratos de traslación de dominio a mutuos hipotecarios otorgadas entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados; y,
- k. La transferencia de dominio de inmuebles que se efectúe con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil o con el propósito de desarrollar procesos de titularización. Así mismo las transferencia que hagan restituyendo el dominio al mismo constituyendo, sea que tal situación se deba a la falla de la condición prevista en el contrato por cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor o por efecto contractuales que determinen que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueron transferidos.

Art. 10.- PORCENTAJE APLICABLE SOBRE LA BASE IMPONIBLE.- El uno por ciento (1%) sobre la base imponible.

Art. 11.- IMPUESTOS ADICIONALES.- Al de alcabala creados o se crearen por leyes especiales se cobrarán conjuntamente con el tributo principal al menos que en ley se los establezca se ordene la recaudación por distintos agentes del Tesorero Municipal, el monto del impuesto adicional, no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del cien por ciento (100%) de esta tarifa básica en caso de que excediere se cobrará únicamente un valor equivalente al ciento por ciento (100%) de esta tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese ciento por ciento que se distribuirá entre los partícipes.

Quedan exonerados del pago de todo impuesto, tasas o contribución fiscal, provincial o municipal, inclusive los impuestos de timbre, plusvalía y registro de transferencia de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 12.- OBLIGACIONES DE NOTARIOS Y REGISTRADORES.- Los notarios, antes de extender una escritura de las que causen impuestos de alcabalas sobre actos y contratos determinados en el Art. 1 de esta ordenanza, pedirán al Director Financiero que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente y debiéndose iniciar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si lo hubiere.

Los notarios no podrán extender las sobredichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que les presenten los comprobantes de pago de los impuestos alcabala principal y adicionales así como los certificados de que los contratantes no adeuden por ningún concepto a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones domiciliarias debiéndose incorporar tales comprobantes a las escrituras como documentos habilitantes de las mismas.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas serán responsables solidariamente del pago del impuesto en los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además en una multa igual al ciento por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar y, aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto sufrirán una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) y hasta el ciento veinte y cinco por ciento (125%) del valor del acto o contrato, según la gravedad y la magnitud del caso que le impondrá el Alcalde.

Art. 13.- PROCESO DE COBRO.- De acuerdo con lo señalado en el Art. anterior, los notarios deberán informar al Director Financiero o a quien haga a su vez acerca de las escrituras que se vayan a celebrar y las cuantías de las mismas, tal informe irá a conocimiento de las oficinas de Rentas y oficinas de Avalúo y Catastros que verificarán el avalúo comercial que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado certificado al margen del documento en trámite, en lo cual se procederá a realizar el cálculo del impuesto de alcabala básico y los adicionales se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de refrendado por el Director Financiero o quien haga

a su vez anotado en el registro de título de crédito y contabilizado, pasará a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

Art. 14.- VIGENCIA.- La presente ordenanza tributaria de conformidad con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del cantón Catamayo, a los veinticinco días del mes mayo del dos mil seis., remítase al señor Alcalde para su respectiva sanción.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria del Concejo.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto de alcabalas, dentro del cantón Catamayo, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas los días tres de abril y veinticinco días del mes de mayo dos mil seis.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON CATAMAYO.- Catamayo, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil seis, a las ocho horas.- Vistos; de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicealcaldesa.

ALCALDIA DEL CANTON CATAMAYO.- Catamayo, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil seis a las catorce horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.

SANCIONO.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde del cantón Catamayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde del Gobierno Municipal de Catamayo, el veintiséis de mayo del año dos mil seis.

Certifico.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria del Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON CATAMAYO**

Considerandos:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, indica, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 63 numerales 1 y 49 y Art. 123, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para el Gobierno Municipal, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1) de la Constitución Política de la República, es menester regular sobre el impuesto de activos totales establecido, en el Capítulo III del Título III de la Ley 006 del Control Tributario y Financiero, expedida el 28 de diciembre de 1988, en el Registro Oficial N° 97 del 29 del mismo mes y año;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, estipula que, las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: literal 12) emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que, de acuerdo al Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 159 de 5 diciembre del 2005, la promulgación de las ordenanzas y reglamentos municipales consiste en hacer público un acto decisorio del Concejo, lo cual puede llevarse a cabo por la imprenta o por cualquier otro medio de difusión, a excepción de las ordenanzas tributarias que para su vigencia serán publicadas, obligatoriamente, en el Registro Oficial; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto sobre los activos totales.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el cobro del impuesto sobre activos totales, de las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros, que ejercen actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios obligadas a llevar contabilidad, que tengan su domicilio u oficinas, agencias o sucursales en el cantón Catamayo, provincia de Loja, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y Financiero.

Para el efecto, entiéndase por activos totales, la suma de todos los activos, sin excepción alguna.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de Catamayo. La determinación, control y recaudación del impuesto corresponde ejercer a la Dirección Financiera, a través de la Oficina de Rentas y Tesorería, respectivamente, de acuerdo con las normas generales del Código Tributario, en cuanto a la determinación complementaria.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeras, que reúnan los siguientes aspectos:

Que estén domiciliadas en el cantón o que tengan en esta jurisdicción sus oficinas, agencias o sucursales de sus negocios comerciales, industriales, financieras o de servicios;

Que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales, financieras o de servicios; y,

Que estén obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Art. 4.- DEDUCCIONES.- Al total de los activos se aplicarán las siguientes deducciones:

- a. Las obligaciones de hasta un año plazo, contando desde la fecha de aceptación o suscripción del crédito, por concepto de compra de bienes, utilización de servicios, ejecución de obras y préstamos a mutuo, que se encontraren pendientes de pago al 31 de diciembre del año al que corresponda la obligación tributaria. La cuantía de los documentos, sean éstos ejecutables o no, las fechas de aceptación o suscripción y las de vencimiento, serán plenamente demostradas y justificadas por el contribuyente o responsable del tributo, a juicio del Director Financiero Municipal o Jefe de Rentas, al tenor de las disposiciones de los artículos 96 y 97 del Código Tributario; y,
- b. Los pasivos contingentes previstos para el ejercicio financiero, originados en provisiones para mermar pérdidas y deterioros de la producción industrial para la venta y de los inventarios para la venta, de los establecimientos comerciales; las provisiones para indemnizaciones laborales y las correspondientes a riesgos que pudieren afectar a los activos fijos inherentes a las actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios.

En los dos casos precedentes, las obligaciones y pasivos contingentes aceptados como rebajas por la Administración Municipal, no podrán ser considerados como tales, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente al subsiguiente ejercicio financiero.

Para la aplicación de las deducciones establecidas en este artículo, la Dirección Financiera Municipal, a través de la Oficina de Rentas ejercerá en toda su amplitud, la facultad verificadora al amparo de las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Art. 5.- OBLIGACION DE DECLARACION.- Sin perjuicio de cumplir los deberes formales ante la Municipalidad del lugar en donde los sujetos pasivos tengan sus domicilios principales, dichos sujetos están obligados a

presentar la declaración de los activos totales que tuvieran en el cantón, así como de las rebajas a que hubiere lugar. Esta declaración se realizará en los formularios que para el efecto entregará la oficina de Rentas Municipales, dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada año.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE.- Para establecer la base imponible se considerará el total de los activos al 31 de diciembre de cada año. De este total, se descontarán las deducciones señaladas en el artículo 4 de esa ordenanza, para obtener la base imponible.

Cuando un sujeto pasivo desarrolle una actividad en más de un Municipio, a través de filiales, sucursales, agencias o cualquier otro tipo de oficinas, se determinará la base imponible total de conformidad con las disposiciones del inciso precedente.

Sobre esta base imponible se aplicará la alícuota impositiva para determinar el impuesto, el mismo que se pagará a cada Municipio, fraccionando en proporción a los ingresos brutos obtenidos en los establecimientos ubicados en el respectivo cantón.

Art. 7.- TARIFA DEL IMPUESTO.- La tarifa del impuesto está constituida, por la combinación de la alícuota impositiva del 1.5 por mil y la base imponible, determinada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la presente ordenanza, cuyo resultado es el impuesto causado.

Art. 8.- EPOCA DE PAGO.- Este impuesto se pagará, hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Vencido este plazo, la obligación causará el interés por mora tributaria, que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 9.- EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto, exclusivamente las instituciones y organismos señalados en los artículos 34 del Código Tributario y 33 de la Ley No. 006 del Control Tributario y Financiero R. O. 97, 29-XII 88, este impuesto, no se reconocerá las exoneraciones previstas en las leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 10.- DETERMINACION DE OFICIO.- En los casos en que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de presentar los estados financieros a la Administración Tributaria Municipal, el Jefe de Rentas Municipales, procederá a determinar de oficio, el monto de los activos con los que funciona el negocio o empresa; sin las deducciones establecidas en la ley, de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 90, 91 y 92 del Código Tributario.

Art. 11.- CATASTROS DEL IMPUESTO.- La Oficina de Rentas Municipales, expedirá anualmente el catastro del impuesto sobre los activos totales, en el que se registrará específicamente el proceso de su determinación.

Art. 12.- RECLAMOS E INFRACCIONES.- Los reclamos e infracciones relativos a este impuesto, serán tramitados y sancionados de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Tributario.

Art. 13.- NORMAS SUPLETORIAS.- Para todo lo relacionado con la determinación, administración, control y recaudación de este impuesto, no previsto en la presente ordenanza, se aplicará las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Art. 14.- VIGENCIA.- La presente ordenanza tributaria, de conformidad al Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del cantón Catamayo, a los veinticinco días del mes mayo del 2006, remítase al señor Alcalde para su respectiva sanción.

f.) Vicealcalde.

f.) Secretaria del Concejo.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto sobre los activos totales, dentro del cantón Catamayo, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas los días tres de abril y veinticinco de mayo del 2006.

f.) Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON CATAMAYO.- Catamayo, a los veintiséis días del mes de mayo del 2006, a las ocho horas.- Vistos; de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicealcaldesa.

ALCALDIA DEL CANTON CATAMAYO.- Catamayo, a los veintiséis días del mes de mayo del 2006 a las catorce horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.

SANCIONO.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde del cantón Catamayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde del Gobierno Municipal de Catamayo, el veintiséis de mayo del año 2006.

Certifico.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria del Concejo.

**EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON MONTALVO****Considerando:**

Que, el cantón Montalvo cuenta con varios ríos y esteros cuyas riveras y cauces producen abundante material pétreo (piedra, arena arcilla), que es utilizado por personas naturales o jurídicas, en el campo de la construcción o en arreglos viales;

Que, es necesario reglamentar, el acarreo del material pétreo, de los diferentes sectores de donde se los explota, dentro de esta jurisdicción cantonal, ya que este trabajo, produce el deterioro de las carreteras y calles de la ciudad de Montalvo; y,

En uso de las facultades prevista en los Arts. 16, 123 y 264 de la ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:**La Ordenanza que reglamenta el cobro por el acarreo de material pétreo explotado dentro de la jurisdicción cantonal de Montalvo.**

Art. 1.- El Gobierno Municipal de Cantón Montalvo, es el único ente dentro de la jurisdicción cantonal, que regule el cobro por la transportación de material pétreo, que sea explotado dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 2.- Los propietarios de volquetes, plataformas, o camionetas, sean estos asociados, particulares, personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transportación de material pétreo, están obligados a cancelar el valor fijado por el I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, previa solicitud a través de una especie valorada, adquirida en la Tesorería Municipal. Todo contratista deberá presentar una copia certificada de la acción contractual de la entidad contratante.

Art. 3.- La tarifa señalada para los vehículos enunciados en el artículo anterior es de:

Volquetes de un eje	USD 2,00
Volquetes de doble eje	USD 4,00
Plataformas de un eje	USD 1,00
Camionetas	USD 0,50

Art. 4.- Las instituciones públicas, como gobiernos provinciales, gobiernos municipales, municipalidades y Ministerio de Obras Públicas, están exentos del pago, pero suscribirán convenios de cooperación interinstitucional.

Art. 5.- Con la finalidad de efectuar un correcto control y aplicación de esta ordenanza, el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, designará al personal municipal necesario, a fin de que haga efectivo el cobro correspondiente previo a la transportación del material señalado, quien extenderá el respectivo ticket, que le acredite haber cancelado el valor antes indicado.

Art. 6.- Toda explotación de material pétreo, que se realice dentro de esta jurisdicción cantonal, previo a su transportación, deberá ser puesta a conocimiento del Director de Obras Públicas Municipales, a fin de brindar la correspondiente protección, tanto a la ciudadanía como bienes públicos, privados, agrícolas, ganaderos incluido sectores ecológicos.

Art. 7.- Esta totalmente prohibido la circulación de todo vehículo que se dedique a la transportación de material pétreo, por las calles principales de la ciudad, o por centros, escolares, iglesias, casas de salud etc. salvo el caso que dicho material sea para utilizarse en esos sitios.

Art. 8.- El incumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza, será sancionado por las autoridades de tránsito del cantón Montalvo y Policía Municipal, y con una multa de el doble del valor establecido, para cada viaje; en caso de reincidencia, será objeto de la detención del vehículo y con una multa de US 25% del salario general unificado.

Art. 9.- Quedan derogadas, todas las ordenanzas acuerdos o resoluciones expedidas con anterioridad.

La presente ordenanza entrará en vigencia, una vez que sea publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Montalvo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis.

f.) Lic. Angela Sanchez Franco, Vicepresidenta.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Montalvo, en las sesiones realizadas en los días veintitrés y veintinueve del mes de junio del año dos mil seis.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON MONTALVO.- Montalvo, 3 de julio del 2006; a las 16h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a partir de la aprobación por I. Concejo, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor César Andrade Martínez, Alcalde del Gobierno Municipal de Montalvo, el 3 de julio del 2006.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.